

**RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: SUP-RAP-547/2011 Y
ACUMULADO.
ACTORES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS.**

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-RAP-547/2011 y acumulado interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México y Jaime Darío Oseguera Méndez, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local 16, con cabecera en Morelia Suroeste, en contra de la resolución CG362/2011 de cinco de noviembre de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/082/2011.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. En lo narrado por los recurrentes en sus escritos de apelación y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintinueve de septiembre de dos mil once, el Partido Acción Nacional presentó queja en contra de Jaime Darío Oseguera Méndez, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local 16, con cabecera en

Morelia Suroeste; de la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y de Medio Entertainment, S.A. de C.V., concesionaria de “CB TELEVISIÓN”, por la comisión de hechos presuntamente violatorios a la normativa electoral federal.

Los hechos denunciados consistieron en que Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local 16, con cabecera en Morelia Suroeste, postulado por la coalición *“En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”*, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México participó, en repetidas ocasiones, en el programa “línea por Línea”, del canal de televisión “CB TELEVISIÓN”, en el que difundió propaganda electoral.

2. Actuaciones en el procedimiento especial sancionador.

El veintinueve de septiembre siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió proveído en el que, entre otros acuerdos: a) determinó que la vía procedente para conocer de la denuncia es el procedimiento especial sancionador; b) admitió a trámite el asunto; c) realizó diligencias para mejor proveer y d) formuló diversos requerimientos.

3. Resolución impugnada. El cinco de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió

el procedimiento especial sancionador en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, por la transgredió a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone al C. Jaime Darío Oseguera Méndez, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, una sanción consistente en una multa de **334.33 (trescientos treinta y cuatro punto treinta y tres) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$19,999.62 (diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 62/100 M.N.)**, al haber infringido los artículos 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la persona moral denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", por la conculcación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se impone a la persona moral denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", una multa de **999.35 (novecientos noventa y nueve punto treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$59,781.11**

(cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y un pesos 11/100 M.N.), tal y como se establece en el considerando **DUODÉCIMO** del presente fallo.

QUINTO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la conculcación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 49, párrafo 3, 342, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMOTERCERO** de la presente Resolución.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMOCUARTO** de esta Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una multa de ochocientos dos **(802)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$47,975.64 (Cuarenta y siete mil novecientos setenta y cinco pesos 64/100 M.N.)**.

SÉPTIMO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, por la conculcación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 49, párrafo 3, 342, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución.

OCTAVO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMOCUARTO** de esta Resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una multa de ochocientos dos **(802)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$47,975.64 (Cuarenta y siete mil novecientos setenta y cinco pesos 64/100 M.N.)**.

NOVENO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.”

4. Recursos de Apelación. Mediante escritos presentados el nueve y veintiuno de noviembre siguiente, respectivamente, el Partido Verde Ecologista de México y Jaime Darío Oseguera Méndez interpusieron recursos de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

SEGUNDO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción y remisión de expediente. Mediante oficios recibidos el catorce y el veinticinco de noviembre del presente año en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación, así como las demandas, sus anexos, los informes circunstanciados y demás documentos atinentes.

II. Turno. En las mismas fechas, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar los expedientes SUP-RAP-547/2011 y SUP-RAP-561/2011, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Admisión. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda relativa al SUP-RAP-547/2011.

IV. Radicación. Mediante proveído de veintiocho de noviembre siguiente, el magistrado instructor radicó a trámite el SUP-RAP-

561/2011 y requirió al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que remitiera a esta Sala Superior original o copia certificada de la constancia de notificación efectuada a Jaime Darío Oseguera Méndez, respecto de la resolución de cinco del propio mes y año, impugnada en esta instancia.

V. Desahogo. Por oficio recibido el veintinueve de noviembre de dos mil once, el Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral informó que la resolución de cinco de noviembre, no había sido notificada a Jaime Darío Oseguera Méndez.

IV. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil once, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda relativa al SUP-RAP-561/2011; y al no existir diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos pasaron a sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de actos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un procedimiento especial sancionador instaurado en contra del partido recurrente.

SEGUNDO.- Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda correspondientes a los recursos de apelación SUP-RAP-547/2011 y SUP-RAP-561/2011, esta Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa, dado que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado, pues en las dos demandas se controvierte la resolución de cinco de noviembre de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la cual recayó al expediente correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/082/2011.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la emisión de fallos contradictorios, se considera conforme a derecho decretar la acumulación del recurso de apelación radicado con el número **SUP-RAP-561/2011** al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente **SUP-RAP-547/2011**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del recurso de apelación acumulado.

TERCERO. Oportunidad de la demanda relativa al SUP-RAP-561/2011. En atención a la diferencia de días que existe entre la fecha en que la responsable emitió la resolución impugnada (cinco de noviembre) y la de presentación de la demanda por parte de Jaime Darío Oseguera Méndez (21 de noviembre), y que en el expediente formado con motivo del procedimiento administrativo sancionador que dio origen a esta instancia no existe la constancia de notificación correspondiente; mediante proveído de veintiocho de noviembre siguiente, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable para que remitiera a esta Sala Superior original o copia certificada de la constancia de notificación efectuada a Jaime Darío Oseguera Méndez, respecto de la resolución de cinco del propio mes y año, impugnada en esta instancia.

Por oficio de veintinueve de noviembre de dos mil once, el Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral informó a esta Sala Superior que la resolución de cinco de noviembre, a esa fecha, no había sido notificada a Jaime Darío Oseguera Méndez.

En atención a lo anterior, si el mencionado actor a la fecha en que interpuso su recurso no había sido notificado de la resolución reclamada, debe tenerse como fecha de

conocimiento de la misma, precisamente la de interposición del recurso, lo que ocurrió el veintiuno de noviembre de dos mil once. En ese sentido, es evidente que la presentación de la demanda ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Resolución impugnada. La parte considerativa de la resolución impugnada que se impugna en esta instancia es del tenor siguiente:

“NOVENO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO G) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 49, PÁRRAFO 3 Y 344, PÁRRAFO 1, INCISO F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL C. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL 16 DISTRITO ELECTORAL, CON CABECERA EN MORELIA SUROESTE, POSTULADO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR LA PRESUNTA CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE ESPACIOS EN TELEVISIÓN QUE SE PODRÍA TRADUCIR EN UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL QUE ACTUALMENTE SE REALIZA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN VIRTUD DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROGRAMA DENOMINADO "LÍNEA POR LÍNEA", EN FECHAS PROSCRITAS POR LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

transmisión de un programa televisivo denominado Línea por Línea conducido por el C. Víctor Americano y difundido por la empresa televisiva Medio Entertainment, S.A. de C.V., en donde tuvo participación, que podría constituir una presunta contratación o adquisición de tiempos en dicho medio de comunicación.

Tales dispositivos señalan que los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.

Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,

- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: 3. Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

[Énfasis y subrayado añadidos]"

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real

Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

"Contratar

(Del lat. contractáre).

tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratatas.

tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirére).

tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.

tr. comprar con dinero).

tr. Coger, lograr o conseguir.

tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción."

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6° de la propia Ley Fundamental.

Por tanto, resulta válido concluir que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, lo cual se corrobora

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

de la exposición de motivos de la reforma constitucional del año 2007, que fue antes aludida.

Así, los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación, es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias, veraces y objetivas, además de ser equitativas en función de las actividades de cada candidato o fuerza política.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; dicha actividad se intensifica durante el desarrollo de un proceso comicial, y más intensamente durante la etapa de campañas, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, por lo que se considera que los medios de comunicación al difundir los sucesos, hechos o acontecimientos de carácter político electoral que estimen más trascendentales, deben evitar influir de una forma inadecuada en los procesos electorales que se encuentren desarrollándose.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes.

No obstante lo antes aludido, es un criterio reiterado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

Federación, al resolver entre otros, los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, SUP-RAP-22/2010 y SUP-RAP-48/2010, que aun cuando no se puede exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, respecto del género periodístico, lo cierto es que el derecho de libertad de expresión se encuentra limitado a que no constituyan un acto de simulación en contravención a la prohibición de que los partidos políticos o que cualquier tercero contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de influir en las preferencias electorales.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, la autoridad de conocimiento debe realizar una ponderación minuciosa de los valores protegidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, a la luz de la prohibición prevista en el artículo 41 de dicho ordenamiento legal, respecto a que ningún partido político o tercero pueden contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de difundir material que influya en las preferencias electorales a favor o en contra de cualquiera de las fuerzas contendientes en un proceso comicial o sus candidatos; tomando en consideración las circunstancias del caso en estudio, pues no se debe permitir la realización de actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión o de radio, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa

prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal.

Ahora bien, como se evidenció en el apartado de "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", la existencia y difusión de la participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, en el programa televisivo denominado "Línea por Línea", lo cual se encuentra plenamente acreditado.

Así del caudal probatorio que obra en autos, se desprende lo siguiente:

- Que a través de Medio Entertainment, S.A de C.V. "CB Televisión" se difunde en la programación de "CB Televisión" el programa denominado "Línea por Línea" conducido por el C. Víctor Americano, entre otros conductores, los días lunes en el horario comprendido de las 22:00 a las 23:00 horas.
- Que la empresa televisiva "CB Televisión" difunde su programación a través de una señal restringida en el estado de Michoacán.
- Que de conformidad con lo manifestado por el Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez, así como por la Lic. Isllali Belmonte Rosales representante legal de Medio Entertainment, S.A. de S.V., el ciudadano de referencia ha participado ininterrumpidamente todos los lunes en un horario de 22:00 a 23:00, desde el mes de diciembre de dos mil diez, en el programa denominado "Línea por Línea".
- Que dichas intervenciones han sido en su carácter de analista político, por lo que **no se ha realizado ningún contrato ni mucho menos recibe algún pago por las mismas.**
- Que de conformidad con lo manifestado por el Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez, así como por la Lic. Isllali Belmonte Rosales representante legal de Medio Entertainment, S.A. de S.V., así como, por lo asentado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán dentro del acta circunstanciada de fecha **(lunes) tres de octubre** de la presente anualidad, se tiene por acreditado la difusión del programa denominado "Línea por Línea" en el que intervino el ciudadano denunciado, como analista.
- Que de conformidad con lo referido por el Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez, así como, por lo asentado por el Vocal

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán dentro del acta circunstanciada de fecha **cuatro de octubre** de la presente anualidad, se tiene por acreditado la difusión del programa denominado "Línea por Línea" en el que intervino el ciudadano denunciado, en su calidad de candidato a diputado local por el 16 distrito electoral del estado de Michoacán, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

- Que conforme al **"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición "EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA", para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once"** el día **veinticuatro de septiembre de la presente anualidad** el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, fue **registrado como candidato** a diputado local por el 16 distrito electoral del estado de Michoacán, postulado por la coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- Que de conformidad con lo anterior el día **lunes tres de octubre** de la presente anualidad el Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez, **ostentaba el carácter de candidato a diputado local** por el distrito 16 postulado por la coalición denominada **"EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA"**, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- Que es un hecho público y notorio que **las campañas electorales** en el estado de Michoacán, para diputados por mayoría relativa **iniciaron el día veinticinco de septiembre de la presente anualidad.**

La concatenación de los elementos probatorios señalados, crean convicción en ésta autoridad, respecto de la existencia del programa denominado "Línea por Línea" conducido por el C. Víctor Americano difundido por Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", mismo que se transmite de lunes a viernes de las 22:00 a las 23:00 horas; respecto de la participación del Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, en dicho programa como analista político el día **lunes tres de octubre** del año en curso y con la siguiente duración de 10 minutos con 10 segundos.

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

Para entrar al análisis de si la participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, en el programa denunciado, vulneraron la normatividad electoral federal, se hace necesario señalar que dicha participación se dio en un canal que se difunde desde la ciudad de Morelia, Michoacán, destacándose que en el estado de Michoacán actualmente se está celebrando un Proceso Electoral ordinario local, con las siguientes etapas y momentos aplicables al caso concreto, de acuerdo al calendario para el Proceso Electoral ordinario 2011-2012, así como a los acuerdos y boletines oficiales publicados por el Instituto Electoral del Michoacán, que para mayor ejemplificación se insertan en el siguiente cuadro:

FECHAS	ACTIVIDADES
24 DE SEPTIEMBRE	IEM APRUEBA EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
25 DE SEPTIEMBRE AL 9 DE NOVIEMBRE	PERIODO DE CAMPANA PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA

Los anteriores actos de registro para diputados de mayoría relativa, fueron realizados por la coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, de la fecha señalada donde se dio la participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, en el programa televisivo denunciado, se puede apreciar que su intervención se dio en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste.

En este orden de ideas, si bien es cierto que del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, ha participado como analista político en el programa denominado "Línea por Línea" conducido por el C. Víctor Americano, difundido por la empresa televisiva Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", el que lo haya hecho con anterioridad a su condición de candidato a Diputado Local, en nada pudiera implicar alguna transgresión a la normatividad electoral que regula los tiempos de acceso a la radio y televisión de los partidos políticos, candidatos y precandidatos, puesto que se trataría de un ejercicio

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

periodístico genuino, sin embargo, la aparición del denunciado en dicho programa televisivo una vez que se convirtió en candidato de un cargo de elección popular, altera las condiciones de equidad en la contienda electoral que se desarrolla en el estado de Michoacán por las siguientes consideraciones.

Si las disposiciones constitucionales y legales citadas con antelación, señalan que los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, es claro que en la especie, al adquirir el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, la calidad de candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, en tal calidad le es aplicable la prohibición referida. Así, por el sólo hecho de la aparición del denunciado con un estatus político de candidato utilizando tiempos en televisión, genera una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos al estar expuesta a una mayor cobertura en detrimento de los demás actores políticos contendientes en el Proceso Electoral Local, lo cual repercute en la equidad en el acceso de los partidos políticos y candidatos a los medios de comunicación, y por ende, alterando también la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior, se robustece atendiendo a una interpretación analógica, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXVII/2004, cuyo rubro es: LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA), misma que fue aprobada en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro; la cual sostiene que no se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas, lo anterior, en virtud de que la calidad del sujeto constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, tal y como en la especie sucede, al actualizarse la prohibición constitucional y legal por el sólo hecho de haber ostentado una calidad específica.

Ahora bien, no obstante que la simple aparición del denunciado con el carácter señalado, constituiría una

contratación o adquisición de tiempos en televisión, también resulta válido sostener que la intervención televisada constituye propaganda electoral en virtud de tener por efecto la influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, generada por la razón de estar conteniendo a un puesto de elección popular con una ventaja en demérito de los demás contendientes, al tener mayor acceso a los tiempos en televisión, lo cual favorece de manera indebida a dicha ciudadano en la calidad política que mantiene.

Este favorecimiento al carácter político que como candidato tiene el denunciado, al difundirse su imagen en televisión de manera reiterada y sistemática, actualiza el hecho como propaganda lato sensu, independientemente del objeto de la promoción, ya que la sola imagen del candidato lo favorece a sí mismo como a los partidos que lo postulan, siendo este tipo de propaganda la que se encuentra prohibida en el mandato constitucional. Partiendo de este supuesto, es factible aseverar que en la especie, este tipo de propaganda también constituye propaganda electoral por el sólo hecho de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos como se señaló con antelación, y así hacer eficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve a las anteriores consideraciones, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

"El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", **admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.**

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos

la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales."

Cabe precisar que aun cuando en autos no existen elementos que permitan a esta autoridad afirmar que existió un contrato o convenio entre Medio Entertainment, S.A. de C.V. y el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, para la difusión del programa televisivo denominado Línea por Línea constitutivo de propaganda electoral, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-22/2010, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-118/2010, que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito, y no por ello se deja de violentar la prohibición prevista en el artículo 41 de la Carta Magna y sus correlativos en el Código comicial federal.

En ese contexto y dadas las características de la transmisión de la intervención del denunciado en el programa televisivo materia del presente procedimiento, dado que se estimó que en general se trataba de la emisión de propaganda de carácter electoral, es que esta autoridad considera que la misma no puede considerarse como producto de un legítimo ejercicio periodístico, pues el denunciado participó con una cualidad en que la ley le exige un deber de abstención para no adquirir tiempo en radio o televisión distintos al pautado por el Instituto Federal Electoral.

No obstante que con la difusión de la intervención del denunciado en el programa televisivo de mérito, se acreditó que su contenido tenía carácter de propaganda prohibida constitucionalmente y de tipo electoral a favor del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, en su carácter de candidato a

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

Diputado local, y de que no obra en autos elemento de convicción alguno que permita desprender que tal sujeto haya contratado dicha difusión, por lo que es dable desprender la presunción de que la propaganda electoral de referencia fue adquirida por el hoy denunciado, ya que resultó beneficiado directamente, ya que el efecto de la intervención televisiva denunciada fue el influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al acarrear un posicionamiento electoral indebido a su favor y de los partidos que lo postularon.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 ha sostenido que durante el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos a cargo de elección popular deben observar determinadas conductas las cuales, a manera de ejemplo, tienen las características siguientes:

a. Los candidatos están al tanto de las actividades que se desarrollan, no solamente por sus equipos de campaña y por los partidos políticos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así como por sus adversarios en la contienda y, en general, por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.

b. Los candidatos definen estrategias a partir de los pautados que para la asignación de los mensajes de los partidos políticos aprueba el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de articular actos de campaña que les permitan tener un mayor impacto en el electorado.

c. Si bien es cierto que los candidatos no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten, por parte de las estaciones de radio y los canales de televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico en el que se desarrollan sus campañas electorales, lo que sí están posibilitados, de acuerdo con un comportamiento ordinario para la obtención del mayor número de votos, es que conozcan el pautado autorizado por la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los mensajes en tales medios de comunicación, para detectar, en beneficio de su propio interés, aquellas situaciones irregulares en las transmisiones.

d. Es relevante tener en cuenta que los candidatos estén al tanto de la propaganda que se difunde en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, que penetran e impactan en números importantes de potenciales electores, no sólo durante todo el periodo de duración de las campañas, sino, con más agudeza, en los últimos días en los que los mensajes tienen mayor posibilidad de ser recordados o generar simpatías hacia una candidatura, fundamentalmente entre quienes no han decidido su voto."

Como se observa, la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral ha sostenido que si bien los candidatos a cargos de elección no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, deben estar al tanto de la propaganda que éstos difundan, para que, en su caso, estén en aptitud de detectar una situación irregular.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, permiten a esta autoridad estimar que el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, tuvo la posibilidad de evitar la transmisión del material televisivo denunciado, absteniéndose de participar con la calidad en la que lo hizo, en el segmento de opinión que como analista político tenía.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, resulta en una adquisición de tiempos prohibida, la cual distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

La transmisión de la intervención televisiva denunciada dentro de un programa constituyen una transgresión al principio consagrado en la Constitución que impide a los partidos políticos y candidatos acceder a la radio y la televisión fuera de los tiempos del Estado, administrados por el Instituto.

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

Lo anterior, en razón de que con ello se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la jornada electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Por eso, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al favorecer inequitativamente al C. Jaime Darío Oseguera Méndez,, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

En este sentido, es dable responsabilizar al C. Jaime Darío Oseguera Méndez,, pues quedó acreditada su participación en el programa televisivo denunciado en el que se difundió propaganda electoral a su favor distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, adquiriendo tiempos en televisión a través de un tercero, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que la denunciada, haya desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la intervención ilícita que fue realizada a su favor, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente considerando.

Por lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-118/2010, en la especie, quedan colmados los elementos necesarios para tener por acreditada la hipótesis normativa que prohíbe la adquisición de tiempos en televisión, esto es:

- a) Que una persona física o moral distinta al instituto federal electoral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;
- b) Que el contratante o adquirente sea un partido político, o un precandidato o candidato a cargo de elección popular; y

c) Que la contratación o adquisición de dichos tiempos la lleve a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, cualquier tercero.

Por lo tanto, una de las finalidades que persigue el modelo de comunicación política regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que está conformado también por el régimen de prohibiciones en estudio, consiste en impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación. Asimismo, la prohibición en estudio busca garantizar también la plena eficacia de lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 2 y 5 del Código Electoral sustantivo, que establece que la única vía por la que los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos pueden acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del estado que administra el Instituto Federal Electoral. Consecuentemente, la interpretación que se haga de tal prohibición debe potencializar dichas finalidades.

Cabe precisar que si bien no existe algún contrato que vincule al sujeto denunciado con la difusión de la propaganda electoral difundida a través del material televisivo objeto del presente pronunciamiento, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que el autor del ilícito estaría cobijado, casi siempre, por una mera negativa de su parte, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

En tales condiciones, toda vez que se acredita plenamente que el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, **adquirió tiempos en televisión**, particularmente propaganda electoral a su favor difundida a través del programa televisivo denominado Línea por Línea y transmitido por Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión" en Morelia, Michoacán, el día tres de octubre del año en curso y con la siguiente duración de: 10 minutos con 10 segundos, es que se considera que el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de dicho sujeto.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL C. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. Jaime Darío Oseguera Méndez candidato a Diputado Local por el distrito electoral número 16, con cabecera en Morelia suroeste; postulado por la coalición electoral coalición denominada "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al **C. Jaime Darío Oseguera Méndez**.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un candidato, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el **C. Jaime Darío Oseguera Méndez**, candidato al cargo de Diputada Local en el estado de Michoacán, es la establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la prevista en los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Disposiciones legales que en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber **adquirido** tiempo en televisión para promocionar su imagen, esto es, a través de espacios que le fueron otorgados dentro de un programa televisivo en donde participó como analista, en específico dentro del programa denominado "Línea por Línea" conducido por el C. Víctor Americano de "CB Televisión", tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Aun cuando se acreditó que el **C. Jaime Darío Oseguera Méndez** violentó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la aparición del **C. Jaime Darío Oseguera Méndez** como analista dentro del programa conducido por el C. Víctor Americano de "CB Televisión" en forma sistemática, ya que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local del estado de Michoacán.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al **C. Jaime Darío Oseguera Méndez**, consistió en haber

violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempo en televisión para promocionar su imagen, esto es, a través de espacios que le fueron otorgados dentro de un programa en donde participó como analista, en específico dentro del programa denominado "Línea por Línea" conducido por el C. Víctor Americano de "CB Televisión", el cual se trasmite de las 22:00 a las 23:00 horas mediante una señal restringida.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la transmisión del programa en donde el C. Jaime Darío Oseguera Méndez tuvo participación como analista fue el siguiente:

FECHA	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	LUGAR DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
03/10/2011	10: 10 min	Michoacán	Campañas

El hecho de que la conducta se haya materializado dentro de un Proceso Electoral, tal y como lo ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución SUP-RAP-96/2010, resulta ser un aspecto relevante en la individualización de la sanción, en virtud de que la conducta ilícita pudo constituir una ventaja indebida que contribuyera a posicionar de una mejor manera a quien ganó la elección (sin que, necesariamente, ello haya sido determinante para el resultado de la elección, cuestión que no es materia de decisión en el procedimiento administrativo sancionador).

c) Lugar. El contenido objeto del presente procedimiento fue transmitido por la señal restringida de "CB Televisión" (cuyo concesionario es Medio Inertainment, S.A. de C.V.) en el estado de Michoacán, a través del programa denominada "Línea por Línea" conducido por el C. Víctor Americano en el horario de las 22:00 a las 23:00 horas.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte del **C. Jaime Darío Oseguera Méndez**, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque no estamos en presencia de una aparición espontánea en televisión, sino que el ciudadano antes referida, posicionó su imagen a través de su participación como analista dentro de un programa que se trasmite en un sistema de televisión restringida, es decir, dentro del programa denominado "Línea por Línea" conducido por el C. Víctor Americano producido por "CB Televisión".

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó manifiesto que el programa en donde participó el **C. Jaime Darío Oseguera Méndez** como analista, esto es, en el programa denominado "Línea por Línea" conducido por el C. Víctor Americano el día tres de octubre de la presente anualidad; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a la ciudadana antes referida, implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción.

No se considera que exista una reiteración de la infracción, por el contrario al ser el medio por el cual se difundió al **C. Jaime Darío Oseguera Méndez** como analista, y posicionar su imagen ante el electorado y frente a los candidatos y partidos contendientes, se requiere que la conducta se realice en forma reiterada o sistemática para que se actualice la infracción, como en la especie aconteció. Ello porque en el supuesto de que la hubiese aparecido en un solo programa de forma aislada, por sí mismo no sería constitutivo de la infracción que se imputa.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, se cometió durante el desarrollo de un Proceso Electoral. Sin que ello se deba entender como necesario para que se configure la infracción, pues ésta, como ya se dijo, se actualiza por la adquisición en sí misma.

Medios de ejecución.

La conducta atribuible al **C. Jaime Darío Oseguera Méndez**, consistió en la adquisición de tiempo en televisión, esto es, mediante la participación en el programa denominado "Línea

por Línea" conducido por el C. Víctor Americano, y producido por "CB Televisión" como analista, el cual se transmite por sistema de televisión restringida en el estado de Michoacán.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a **efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que se la conducta reprochable al **C. Jaime Darío Oseguera Méndez** se constriñó en aparecer en televisión dentro de un programa como analista, lo que trajo aparejado un posicionamiento en su favor frente al electorado y respecto de sus contendientes, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el **C. Jaime Darío Oseguera Méndez**, haya incurrido anteriormente en este tipo de falta.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se puede imponer al **C. Jaime Darío Oseguera Méndez**, por la adquisición de tiempos en radio en los términos en que ya se hizo referencia, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo"

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en la adquisición de tiempos en televisión para promocionar la persona del **C. Jaime Darío Oseguera Méndez**, a un cargo de elección popular (Diputado Local en el estado de Michoacán).
- Que la conducta se desarrollo en tiempos y modalidades distintos a los permitidos constitucional y legalmente durante un Proceso Electoral Local que se desarrollo en el estado de Michoacán
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g, tercer párrafo de la Constitución General de la República, así como 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Electoral Federal.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión.
- Que la conducta consistió en haber adquirido tiempo en televisión para promocionar su imagen, esto es, a través de espacios que le fueron otorgados dentro de un programa en donde participó como analista, en específico dentro del programa denominado "Línea por Línea" conducido por el C. Víctor Americano de "CB Televisión", el cual se trasmite de las 22:00 a las 23:00 horas mediante una señal restringida.
- Que la transmisión del programa donde se le otorgo espacios al hoy denunciado ocurrió el día tres de octubre de la presente anualidad (campaña).
- Que el responsable tuvo la intención (intencionalidad) de infringir la normativa electoral.

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

- Que la conducta no puede considerarse como reiterada.
- Que el contexto fáctico en que se cometió la infracción fue durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad ordinaria**.
- Que se presume un beneficio para el **C. Jaime Darío Oseguera Méndez** con la conducta infractora.

Esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III, sería de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del Código comicial federal vigente, cuando los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular incumplan con cualquiera de las disposiciones del Código Electoral, se les sancionará con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al **C. Jaime Darío Oseguera Méndez**, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral, que la adquisición se realizó en forma activa, al haber realizado una intervención como analista en la transmisión de un programa, en específico, el denominado "Línea por Línea" conducido por el C. Víctor Americano y producido por "CB Noticias" en televisión restringida, y que tuvo con efecto posicionar su imagen frete al electorado y

respecto de sus contendientes dado su estatus de candidata a un cargo de de elección popular. Elementos que en su conjunto dan lugar a incrementar el monto de la multa, por lo que se le sanciona con una multa de **334.33 (trescientos treinta y cuatro punto treinta y tres) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$19,999.62 (diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 62/100 M.N.)**

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, al **C. Jaime Darío Oseguera Méndez**, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de dicha persona estuvo intencionalmente encaminada a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez adquirió tiempos en televisión, esto es, al haber aparecido como analista en dentro de un programa televisivo, en específico el denominado "Línea por Línea" conducido por el C. Víctor Americano el cual es producido por "CB Televisión".

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades.

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación **29/2009** y cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**" así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad requirió al

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio número SCG/3201/2011, información relacionada con la capacidad socioeconómica del **C. Jaime Darío Oseguera Méndez**.

Cabe señalar que a la fecha la autoridad hacendaria no remitió la información solicitada en los términos requeridos.

Asimismo, a dicho ciudadano se le requirió en el acuerdo de emplazamiento al presente procedimiento, proporcionara su capacidad socioeconómica actual, sin embargo mediante su escrito de contestación manifestó estar impedida para poder desahogar la información de mérito.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Finalmente, resulta procedente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la difusión no ordenada por éste Instituto, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.”

(...)

DECIMOTERCERO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 38, PÁRRAFO 1 INCISO A) Y U), 49, PÁRRAFO 3, 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN DENOMINADA "EN MICHOACÁN LA UNIDAD

ES NUESTRA FUERZA", DERIVADA DE LA PRESUNTA OMISIÓN A SU DEBER DE CUIDADO RESPECTO DE LAS CONDUCTAS QUE SE ATRIBUYEN AL C. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 16, CON CABECERA EN MORELIA SUROESTE; LO QUE A JUICIO DEL QUEJOSO SE ENCUENTRA DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar al análisis del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)**, relativos a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1 inciso a) y u), 49, párrafo 3, 342, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición denominada "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", derivada de la presunta omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen al C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado Local por el Distrito 16, con cabecera en Morelia Suroeste; lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se encuentra acreditado que el concesionario denominado Medio Entertainment, S.A de C.V. "CB Televisión", con cobertura en el estado de Michoacán, durante el día tres octubre del año en curso, difundió el material objeto de inconformidad, en el programa denominado "**Línea por Línea**" conducido por el C. Víctor Americano.

Asimismo, se encuentra acreditado que en el día tres de octubre de la presente anualidad, en el cual se transmitió el programa denominado "**Línea por Línea**", el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, quien participó en dicho programa como analista ya ostentaba el carácter de candidato a Diputado Local por el distrito 16 electoral, por lo que este órgano resolutor estima que dicha intervención fue contraria a la normatividad electoral puesto que como se señaló con anterioridad, dicho sujeto ya era candidato a un puesto de elección popular postulado por la Coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo cual evidentemente le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial michoacana.

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

Efectivamente, se demostró que el elemento audiovisual en el cual aparece indubitavelmente favorecen a dicho candidato y a la coalición política a la que pertenece, y tomando en consideración el contexto en que se emitió, es decir, durante el desarrollo de la campaña electoral, resulta inconcuso que su objeto es la de promocionar su imagen frente a los votantes.

El material, como ya se expresó con antelación en esta Resolución, se transmitió en el estado de Michoacán, en el programa denominado "Línea por Línea", del canal televisivo "CB Televisión", el día lunes tres de octubre de dos mil once en el horario de 22:00 a las 23:00 hrs.

Así, el hecho de que en el material denunciado aparezca el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, permiten afirmar que ese material tenía como finalidad que la audiencia reconociera al mismo, como participante de una contienda comicial.

Cabe agregar, que las afirmaciones sostenidas en el presente fallo constituyen el resultado de una valoración realizada al contexto fáctico en que fueron desplegadas las conductas bajo escrutinio, tomando como referente adicional el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, en el que determinó, en lo que interesa, que uno de los elementos a considerar en la apreciación de expresiones -en aquél caso, relacionadas con la probable transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en aquel momento-, se refería al contexto **en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el**

público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus candidatos a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Lo anterior, en razón de que con ello se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la jornada electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible

en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, candidatos o terceros, de vigilar que no infrinjan

disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Bajo estas consideraciones, es dable responsabilizar a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pues quedó acreditado que el día tres de octubre de la presente anualidad, se transmitió un programa televisivo en el que apareció como analista el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, quien ya era su candidato a Diputado Local por el Distrito 16, con cabecera en Morelia Suroeste, tiempo en televisión distinto al ordenado por el Instituto Federal Electoral, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que dichos partidos políticos denunciados haya desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada por su candidato a cargo de elección popular, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente considerando.

En efecto, el acceso a la televisión fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral que se dio a través de la difusión del material en el que interviene el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado Local por el Distrito 16, con cabecera en Morelia Suroeste postulado por la Coalición **"EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA"**, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, resulta transgresor de la normatividad electoral vigente

Cabe precisar que si bien no existe algún contrato que vincule a la televisora y candidato denunciado, así como a los partidos políticos que lo postulan, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

hacia la existencia de cualquier relación con los candidatos a puestos de elección popular, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

En el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, tuvieron conocimiento de la transmisión y difusión en televisión del material objeto de inconformidad, dado que dicha difusión se realizó a través de programa denominado "Línea por Línea" transmitido por "CB Televisión", con cobertura en el estado de Michoacán el día tres de octubre del presente año, sin embargo no realizaron una acción tendente a deslindarse de la conducta infractora.

No pasa desaparcibido para esta autoridad que si bien se tiene acreditada la difusión del programa con la participación de C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado Local por el Distrito 16, con cabecera en Morelia Suroeste sólo el día tres de octubre del presente año, existe la manifestación de la Lic. Isllali Belmonte Rosales representante legal de Medio Entertainment, S.A. de S.V., así como del propio candidato denunciado, respecto a que este ha participado ininterrumpidamente todos los lunes en un horario de 22:00 a 23:00, desde el mes de diciembre de dos mil diez, en el programa denominado "Línea por Línea", por ende, tanto los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que lo postulan al cargo de elección popular tenían un conocimiento previo y cierto de que realizaba dicha actividad, misma que una vez adquirida la calidad de candidato se encontraba sujeta a las prohibiciones que marca la Constitución y la Ley, exigiéndoles el deber de cuidado de la conducta desplegada por sus candidatos.

En este sentido, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrieron los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegó el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado Local por el Distrito 16, con cabecera en Morelia Suroeste y "CB Televisión", al difundir el material objeto del presente procedimiento, implica, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a los partidos políticos.

De lo anterior, es válido afirmar que los partidos políticos denunciados no condujeron su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta del C.

Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado Local por el Distrito 16, con cabecera en Morelia Suroeste se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tuvieron la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por "CB Televisión", toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente; la comunicación a la empresa televisiva denunciada de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dicha conducta y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por los institutos políticos denunciados.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a la empresa televisora hoy denunciada, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar y sancionar la conducta, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente de la coalición y de los partidos de mérito, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley;

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante de las multicitadas entidades políticas denunciadas ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de dichos entes dirigido a la televisora denunciada, haciéndole saber que la difusión de propaganda electoral en televisión diferente a la ordenada por este Instituto a favor de algún partido político violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían evitar la difusión de dicha publicidad, independientemente del sentido de la respuesta.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte del partido para garantizar que el Proceso Electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante de la coalición y de los partidos políticos que la integran, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente adquirieron propaganda a su favor, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo materiales en televisión que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Asimismo, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido, siendo éstas las siguientes:

"(...)

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

(...)"

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos denunciados debieron rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos ni siquiera de tipo indiciario que así lo refieran.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

No pasa inadvertido para esta autoridad, los partidos políticos denunciados y "CB Televisión, sostienen que la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento es una actividad periodística que se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Al respecto, debe decirse, que el audiovisual objeto de análisis no puede ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, toda vez que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, transgredieron lo dispuesto por los 38, párrafo 1 inciso a) y u), 49, párrafo 3, 342, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que omitieron implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

DECIMOCUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA FALTA DE CUIDADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA", RESPECTO DE LAS CONDUCTAS REALIZADAS POR SU CANDIDATO AL CARGO DE

DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EL. C. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ. Que una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad de los partidos políticos de Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", al no acatar lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1 inciso a) del Código Electoral Federal, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

g) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

h) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

i) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

j) Las condiciones externas y los medios de ejecución,

k) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

l) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Del artículo transcrito, se desprenden los elementos que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los partidos políticos responsables de la infracción.

Asimismo, es un criterio conocido por esta autoridad resolutora que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, a cualquiera de los sujetos previstos por la normatividad electoral, este Consejo General debe tomar en

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse todos los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en específico, el inciso a) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

"Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento

público que le corresponda, por el período que señala la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En el caso se acreditó que la coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza" (integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su candidato al cargo de Diputado Local en el estado de Michoacán, el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, toda vez que en autos no se acreditó ni siquiera de forma indiciaria que hubiesen efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por su candidato; por tanto, es que se considera que faltaron a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

Así, se considera que la conducta pasiva y tolerante de los partidos políticos en cuestión, como integrantes de la coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza" al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplieron con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por su candidato, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

En ese sentido, es de referir que esa figura impone a los partidos políticos y coaliciones, la obligación de conducir sus

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de "**respeto absoluto de la norma legal**", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Amén de lo expuesto, es que esta autoridad considera que la coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, son responsables en la comisión de la conducta irregular, al haber omitido cumplir con el deber de cuidado que les impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del actuar de su candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 16, con cabecera en Morelia Suroeste.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

"Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;

(...)"

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, se considera que en el caso no existe una pluralidad de faltas acreditadas, por parte del la coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, toda vez que únicamente incurrió en una falta de cuidado al no haber realizado ninguna acción eficaz para desvincularse de las participaciones que tuvo el C. Jaime Darío Oseguera Méndez como analista dentro del programa denominado Línea por Línea, conducido por el C. Víctor Americano y producido por "CB Televisión" el cual se transmite por televisión restringida en el estado de Michoacán, el día tres de octubre de la presente anualidad, lo que tuvo como efecto promocionar su imagen y posicionarla frente al electorado, respecto de sus demás contendientes, ya que dicha aparición de dio durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Local de esa entidad federativa.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos y/o coaliciones nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos, de sus militantes y candidatos; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Con base en lo expuesto, la conducta pasiva de la coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto de la participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, como analista dentro del programa "Línea por Línea", conducido por el C. Víctor Americano, el cual es producido por "CB Televisión", en específico el día tres de octubre de los corrientes, generó una afectación a los principios de imparcialidad y de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para promocionar sus candidaturas.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", consistieron en inobservar lo establecido en los artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez incumplieron con su deber de cuidado, al tolerar la difusión de la participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato al cargo de Diputado Local en el estado de Michoacán, como comentarista dentro del programa denominado Línea por Línea, producido por CB Televisión, y transmitido por televisión restringida en el estado de Michoacán, es en específico el conducido por el C. Víctor Americano el día tres de octubre de la presente anualidad (campaña), lo que tuvo como efecto que posicionar si imagen ante el electorado respecto de sus demás contendientes.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, en específico el acta circunstanciada elaborada por esta autoridad, se tiene certeza que las transmisiones ocurrieron como ya se preciso con antelación dentro el día tres de octubre del presente año, en el programa Línea por línea conducido del C. Víctor Americano, el cual es transmitido de las 22:00 a las 23:00 horas, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

FECHA	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	LUGAR DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
03/10/2011	10 min 10 seg	Michoacán	Campañas

Es de preciar que tal y como se observa en la tabla antes inserta la transmisión de las participaciones del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, en el programa ya referido ocurrió durante la etapa campañas del Proceso Electoral Local del estado de Michoacán.

c) Lugar. La transmisión del programa denominado Línea por Línea donde participó el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, ocurrió en el estado de Michoacán a través de la señal restringida de "CB Televisión".

Intencionalidad.

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

Se estima que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", incurrieron en una falta de cuidado al no realizar alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para desvincularse de la conducta cometida por su candidato al cargo de Diputado Local en el estado de Michoacán el C. Jaime Darío Oseguera Méndez.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora cometida por los partidos integrantes de la coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no se cometió de manera reiterada y sistemática, ya que solo la conducta de dichos partidos se reduce a una omisión respecto de las conductas desplegadas por el C. Jaime Darío Oseguera Méndez.

Las condiciones externas y los medios de ejecución. Condiciones Externas (Contexto Fáctico).

En este apartado, cabe señalar que la conducta pasiva de los partidos políticos integrantes de la coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consistió en tolerar la difusión de las intervenciones del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, como comentarista dentro del programa denominado Línea por línea, transmitido en televisión restringida en el estado de Michoacán, durante el periodo de campañas del Proceso Electoral de dicha entidad federativa.

Medios de Ejecución.

La conducta que los partidos políticos integrantes de la coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consistió en no realizar acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato al cargo de Diputado Local en el estado de Michoacán, postulado por la coalición referida, las cuales tuvieron como medio de ejecución el programa denominado Línea por Línea, conducido por el C. Víctor Americano, producido por "CV Televisión" donde el ciudadano referido participó como comentarista, el día tres de octubre de la presente anualidad (campaña).

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los partidos Revolucionario y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza".

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

"Artículo 355
(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto que el Partido Revolucionario Institucional ha sido

sancionado por esta autoridad electoral, de manera indirecta, por la conculcación a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación el numeral 49 párrafo 3 del Código Electoral Federal, a saber:

Expediente SCG/PE/CG/004/2011, en cuya Resolución, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, se impuso al **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción consistente en 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$30,029.00 (treinta mil veintinueve pesos 00/100 m.n.), siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

***“a) Modo:** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza integrantes de la otrora coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, inciso n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; al haber adquirido tiempos en televisión para difundir propaganda electoral a través de los programas denominados "Aliados Contigo", "La otra cara de la moneda" y "Siga Noticias" transmitidos Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V. cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en el estado de Guerrero, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión televisiva de la misma, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.*

*b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales, así como de las notas informativas que fueron difundidas los días diecinueve y veinte de enero del presente año.*

*c) **Lugar.** Los contenidos objeto del presente procedimiento fueron difundidos por Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C. V., misma que de conformidad con las propias manifestaciones de la persona moral, hizo del conocimiento tanto a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que los programas "Aliados Contigo", "La otra cara de la moneda" y "Siga Noticias", fueron transmitidos los días diecinueve y veinte de enero del presente año, en el estado de Guerrero, a través del sistemas de televisión restringida.*

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

Cabe referir que dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-79/2011, en fecha diecinueve de abril de dos mil once.

Expediente SCG/PE/ZNU/CG/050/2010, en cuya Resolución, de fecha veintiuno de julio de dos diez, se impuso al **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción consistente en una multa de 262 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a **\$15,054.52** (quince mil cincuenta y cuatro pesos 52/100 M.N.), siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

a) Modo. *En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Revolucionario Institucional como se evidenció en el apartado respectivo a la responsabilidad del partido, incumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión masiva del evento realizado en su sede estatal en Zacatecas, del día 4 de febrero de 2010, en la cual se transmitió la declinación de los precandidatos a la candidatura al cargo de Gobernador de la entidad federativa en cita, a favor del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes; por parte de las emisoras identificadas con las siglas XHZER-FM (Arnoldo Rodríguez Zermeño; XEXZ-AM (Raza Publicidad, S.A. de C. V.); XEZAZ-AM (XEZAZ-AM, S.A. de C.V.);XEYQ-AM (Ralla Zacatecana, S.A. de C.V.);XELK-AM (Radio Publicidad Zacatecana, S.A de C. V.) y XEXM-AM (Jesús Ávila Femat).*

A efecto de evidenciar el tiempo de transmisión de cada una de las emisoras, se inserta la siguiente tabla:

EMISORAS	TIEMPO TOTAL DE TRANSMISIÓN	TIEMPO RESEÑADO POR EL REPORTERO	TIEMPO DE TRANSMISIÓN ÍNTEGRA DE LA CONFERENCIA DE PRENSA	TIEMPO TOTAL DE COMERCIALES Y CORTINILLAS
XELK-AM 830, "RADIO MEXICANA"	38 minutos 18 segundos	9 minutos 47 segundos	15 minutos 4 segundos	13 minutos 27 segundos
XEZAZ-AM 970, "DE MIL AMORES"	29 minutos 19 segundos	11 minutos 57 segundos	3 minutos 22 segundos	14 minutos
XHZER-FM 96.5, "STEREO ZER"	37 minutos 25 segundos	11 minutos 12 segundos	13 minutos 39 segundos	13 minutos 34 segundos
XEXZ-AM 560, "LA KE BUENA"	37 minutos 26 segundos	8 minutos 55 segundos	15 minutos 45 segundos	12 minutos 46 segundos
XEYQ-AM 640, "RADIO UNO"	37 minutos 38 segundos	10 minutos 46 segundos	15 minutos 27 segundos	11 minutos 27 segundos
XEXM-AM, 1150 "RADIO JEREZ DE GARCÍA SALINAS"	27 minutos 51 segundos	6 minutos 41 segundos	11 minutos con 20 segundos	9 minutos 50 segundos

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la transmisión del evento antes citado se llevó a cabo el 4 de febrero del presente año, aproximadamente a partir de las 11:20 a las 12:00 horas, en el marco del Proceso Electoral que se encuentra desarrollándose en el estado de Zacatecas, en específico durante el periodo de precampañas, mismas que iniciaron el 22 de enero y concluyeron el 8 de marzo.

Como se precisó a lo largo de la presente determinación en autos no obra constancia alguna de que el Partido Revolucionario Institucional hubiera realizado algún acto razonable, jurídico, idóneo y eficaz tendente a inhibir la conducta denunciada o a desligarse de ella.

d) Lugar. La transmisión del evento del Partido Revolucionario Institucional celebrado de 4 de febrero del presente año, se difundió en el estado de Zacatecas. A efecto de evidenciar la cobertura de cada emisora, esta autoridad invoca el contenido del Acuerdo identificado con la clave ACRT/067/2009, aprobado en sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se aprueban los catálogos de cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010.

En ese sentido, del anexo relacionado con el estado de Zacatecas se obtiene lo siguiente:

No	EMISORA	UBICACIÓN	COBERTURA ELECTORAL LOCAL DISTRITAL	COBERTURA ELECTORAL LOCAL MUNICIPAL
1	XELK-AM 830, "RADIO MEXICANA"	Zacatecas	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 18	Fresnillo, Gral. Enrique Estrada, Calera, Villa de Cos, Panuco, Vetagrande, Morelos, Zacatecas, Villanueva, Jerez, Genaro Codina, Cuauhtémoc, Guadalupe, Trancoso, Ojocaliente, Luis Moya, Gral. Pánfilo Natera.
2	XEZA-AM 970, "DE MIL AMORES"	Zacatecas	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 18	Panuco, Villa de Cos, Gral. Enrique Estrada, Calera, Jerez, Morelos, Zacatecas, Vetagrande, Guadalupe, Trancoso, Ojocaliente, Gral. Pánfilo Natera, Cuauhtémoc, Genaro Codina, Villanueva.
3	XHZER-FM 96.5, "STEREOZER"	Zacatecas (Cerro de la Virgen)	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 18	Río Grande, Cañitas de Felipe Pescador, Villa de Cos, Fresnillo, Panuco, General Enrique Estrada, Calera, Morelos, Vetagrande, Zacatecas, Guadalupe, Sain Alto, Trancoso, Villanueva, Jerez, Genaro Codina, Tepetongo, Ojocaliente, Luis Moya, Gral. Pánfilo Natera, Susticacan, Cuauhtémoc, Valparaiso, Loreto, Villa

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

				Hidalgo.
4	XEXZ-AM 560, "LA KE BUENA"	Zacatecas	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 18	Sain Alto, Río Grande, Fresnillo, Valparaiso, Panuco, Calera, Gral. Enrique Estrada, Jerez, Susticacan, Monte Escobedo, Valparaiso, Villanueva, El Platero de Joaquín Amaro, Tabasco, Genaro Codina, Cuauhtémoc, Guadalupe, Zacatecas, Morelos, Vetagrande, Trancoso, Ojocaliente, Gral. Pánfilo Natera, Luis Moya, Villa González Ortega, Noria de Ángeles, Loreto, Villa García, Villa Hidalgo, Pinos, Monte Escobedo, Sain Alto, Villa de Cos.
5	XEYQ-AM 640, "RADIO UNO"	Fresnillo	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 15, 16, 17, 18	Gral. Francisco R. Murguía, Villa de Cos, Río Grande, Sombrerete, Sain Alto, Cañitas de Felipe Pescador, Fresnillo, Valparaiso, Gral. Enrique Estrada, Panuco, Morelos, Vetagrande, Zacatecas, Jerez, Susticacan, Tepetongo, Monte Escobedo, Villanueva, Genaro Codina, Cuauhtémoc, Guadalupe, Trancoso, Ojocaliente, Luis Moya, Gral. Pánfilo Natera.
6	XEXM-AM, 1150 "RADIO JEREZ DE GARCÍA SALINAS"	Jerez de García Salinas	3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 15,	Jerez, Fresnillo, Gral. Enrique Estrada, Calera, Panuco, Morelos, Vetagrande, Gaudalupe, Genaro Codina, Villanueva, Susticacan, Tepetongo, Valparaiso, Monte Escobedo.

Asimismo, dentro del expediente SCG/PE/CG/004/2011, en cuya Resolución, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, se impuso al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en 753 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$45,044.46 (cuarenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos 46/100 m.n), siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

a) Modo: *En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza integrantes de la otrora coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, inciso n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; al haber adquirido tiempos en televisión para difundir propaganda electoral a través de los programas denominados "Aliados Contigo", "La otra cara de la moneda" y "Siga Noticias" transmitidos Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V. cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos,*

particularmente, en el estado de Guerrero, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión televisiva de la misma, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

b) Tiempo. *De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales, así como de las notas informativas que fueron difundidas los días diecinueve y veinte de enero del presente año.*

c) Lugar. *Los contenidos objeto del presente procedimiento fueron difundidos por Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C. V., misma que de conformidad con las propias manifestaciones de la persona moral, hizo del conocimiento tanto a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que los programas "Aliados Contigo", "La otra cara de la moneda" y "Siga Noticias", fueron transmitidos los días diecinueve y veinte de enero del presente año, en el estado de Guerrero, a través del sistemas de televisión restringida.*

Cabe referir que dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-79/2011, en fecha diecinueve de abril de dos mil once.

Expediente SCG/PE/PRD/CG/238/2009, en cuya Resolución, de fecha dos de de septiembre de dos nueve, se impuso al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una reducción en sus ministraciones por la cantidad de \$3,000,000.00, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“a) Modo: *En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que omitió actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de los promocionales en los que se difundió su propaganda electoral, al presentar preponderantemente su emblema, sus propuestas, sus personajes, frases e imágenes de campaña.*

Ahora bien, de conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

*Instituto Federal Electoral, se tiene acreditado que el promocional identificado como "Vértigo PVEM versión 1" fue transmitido **al menos en cincuenta ocasiones** en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **sesenta** impactos en la emisoraXHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 1 al 5 de junio de dos mil nueve; y el identificado como "Vértigo PVEM versión 2" fue transmitido **al menos treinta** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **treinta y dos** impactos en la emisoraXHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 22 al 27 de junio de dos mil nueve.*

b) Tiempo: *De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los promocionales fueron transmitidos en el periodo comprendido del primero al veintisiete de junio del presente año.*

Asimismo, cabe decir que la conducta desplegada por Partido Verde Ecologista de México, tuvo verificativo dentro del periodo de campañas electorales federales y locales del proceso comicial 2008-2009.

c) Lugar. *Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a través de canales de televisión con cobertura nacional.*

Cabe referir que dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-282/2009 y sus aculados SUP-RAP-283/2009 y SUP-RAP-299/2009, en fecha once de noviembre de dos mil once.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "En Michoacán la unidad es Nuestra Fuerza", debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "En Michoacán la Unidad es nuestra Fuerza" por incumplir con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral en relación con lo dispuesto en los numerales 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

III. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por los partidos políticos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 354 párrafo 1, inciso a), numerales II y V del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales se impone a los integrantes de la coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza" una multa de **802 (Ochocientos dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de **\$47,975.64 (Cuarenta y siete mil novecientos setenta y cinco pesos 64/100 M.N.)**, misma que al ser desglosada de manera proporcional por cada uno de los partidos políticos que la integran de acuerdo al convenio mencionado en párrafos que anteceden, corresponde sancionar al:

1. Partido Revolucionario Institucional, con una multa consistente en **401 (cuatrocientos un) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$23,987. 82 (Veintitrés mil novecientos ochenta y siete pesos 82/100 M.N.)**.

Ahora bien, como se razonó en el presente considerando, el Partido Revolucionario Institucional es reincidente en la comisión de la falta que por esta vía se sanciona, razón por la cual, se estima que la sanción a imponerle debe incrementarse hasta **802 (Ochocientos dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de **\$47,975.64 (Cuarenta y siete mil novecientos setenta y cinco pesos 64/100 M.N.)**,

2. Partido Verde Ecologista de México, con una multa consistente en **401 (cuatrocientos un) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$23,987. 82 (Veintitrés mil novecientos ochenta y siete pesos 82/100 M.N.)**.

Ahora bien, como se razonó en el presente considerando, el Partido Verde Ecologista de México es reincidente en la comisión de la falta que por esta vía se sanciona, razón por la cual, se estima que la sanción a imponerle debe incrementarse hasta **802 (Ochocientos dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de **\$47,975.64 (Cuarenta y siete mil novecientos setenta y cinco pesos 64/100 M.N.)**,

A juicio de esta autoridad, las multas impuestas no resultan gravosas para el patrimonio de los infractores; sin embargo, cumplen con la finalidad prevista en la imposición de las sanciones y resultan adecuadas para inhibir la comisión de irregularidades similares en el futuro.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores y el impacto en sus actividades ordinarias

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que del Acuerdo CG329/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día siete de octubre del presente año, se advierte lo siguiente:

a) Partido Revolucionario Institucional

Dada la cantidad que se impone como multa al **Partido Revolucionario Institucional**, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día siete de octubre del presente año, se advierte que al **Partido Revolucionario Institucional** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$997'247,050.92** (novecientos noventa y siete millones doscientos cuarenta y siete mil cincuenta pesos 92/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/2255/2011, de fecha dieciocho de octubre del presente año, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar al **Partido Revolucionario Institucional**, correspondiente a noviembre de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$83'103,920.91	\$1'007,483.96	\$82'096,436.95

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.004%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este

año, o bien, al **0.058%** de la ministración mensual correspondiente al mes de noviembre de esta año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

b) Partido Verde Ecologista de México

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido Verde Ecologista de México, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de octubre del presente año, se advierte que al Partido Verde Ecologista de México le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$290'498,794.92** (Doscientos noventa millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos 92/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/2255/2011, de fecha dieciocho de octubre del presente año, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar al **Partido Verde Ecologista de México**, correspondiente a noviembre de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$24'208,232.91	\$164,476.16	\$ 24'043,756.75

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.016%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **0.199%** de la ministración mensual correspondiente al mes de octubre de esta año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma las sanciones impuestas son gravosas para los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

(...)"

QUINTO. Agravios. En su recurso de apelación el Partido Verde Ecologista de México hace valer los siguientes agravios:

“PRIMERO.-La resolución que se impugna mediante el presente escrito en contraria a todo orden y debido proceso, ya que en la misma se plasma una contrariedad con la realidad, y se omite tomar en cuenta argumentos vertidos en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior se acredita con base en:

1.- En proyecto de resolución se cita en la foja 59;

*"De igual forma la Lic. Isllali Belmonte Rosales, representante legal de la empresa CL Televisiva "CB Televisión", al desahogar el requerimiento de información y **comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos**, señalo lo siguiente."*

2.- Dicho argumento es falso en razón de que la persona que se ostento como representante legal por la empresa Medio Entertainente S.A. Concesionaria de CB Televisión en la audiencia de Pruebas y Alegatos fue el Lic. Gumesindo García Morales como consta en la copia simple de dicha audiencia, la cual fue firmada por todas las personas que en ella intervinieron, así como por la misma autoridad.

3.- En razón de lo anterior y en vista de dicho error, no fueron tomados en cuenta los argumentos vertidos por dicho representante violentando las garantías de debido proceso, legalidad, independendencia, imparcialidad y objetividad previstos por el artículo 41 de Nuestra Carta Magna.

SEGUNDO.- Se violenta el derecho a la información del C Jaime Dario Oseguera Méndez, en razón de sancionarlo por cumplir con el derecho de informar a la ciudadanía y hacer uso del derecho constitucional de libertad de expresión, ya que por las características de las entrevistas por medio de las cuales se pretende sancionar y que nunca pago por ellas,

sería contrario a derecho cualquier sanción al respecto, en razón de lo siguiente:

1.- Dentro de las pruebas que ofrece la parte quejosa, se encuentra un video correspondiente a una entrevista realizada por el canal de televisión conocido como CB Televisión, dentro del programa "Línea por Línea", conducido por Víctor Americano, en el cual se realiza una entrevista a los candidatos del Distrito 16 de Mayoría Relativa, con cabecera en Morelia, Michoacán en donde participaron los candidatos del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, Partido de la Revolución Democrática y, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, en cual reconoció la categoría de candidatos a Diputados a los asistentes, dentro de los cuales se encontraba el C. Jaime Darío Oseguera Méndez.

Ahora bien, toda vez que el C. Jaime Darío Oseguera Méndez es Candidato a una Diputación, tiene la obligación constitucional de informar a los votantes de sus propuestas de campaña, para que estos puedan tomar la decisión con la mejor información posible.

Constitucionalmente se estableció el derecho a votar y ser votado, por lo que si un ciudadano en uso de sus derechos constitucionales a ser votado y en su calidad de Candidato a Diputado acepta una invitación para difundir sus propuestas de campaña a la ciudadanía, no tendría porque ser sancionado de forma alguna.

Aunado a lo anterior es una obligación de todo candidato a cualquier puesto de elección popular el difundir sus propuestas para que la misma ciudadanía este mejor informada y ejerza su derecho a votar teniendo los mayores elementos al momento de su decisión.

El artículo 6 Constitucional establece un derecho fundamental que es la libertad de expresión, al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal se ha pronunciado a este respecto con la tesis:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACION EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.” (Se transcribe)

En razón a lo anterior no se incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral. particularmente a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, por lo que si la autoridad administrativa electoral no demostró fehacientemente la contratación por parte del candidato de tiempos en televisión no podría imponer sanción alguna.

La autoridad electoral afirma que el candidato contrató tiempo en televisión con la finalidad de hacerse propaganda, pero en ninguna parte del expediente acredita dicho hecho, la autoridad manifiesta;

*“En tales condiciones, toda vez que se acredita plenamente que el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, **adquirió tiempos en televisión**, particularmente propaganda electoral a su favor difundida a través del programa televisivo denominado Línea por Línea y transmitido por Medio Entertainment, S.A de C.V. “CB Televisión en Morelia, Michoacán, el día tres de octubre del año en curso y con la siguiente duración de: 10 minutos con 10 segundos, es que se considera que el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de dicho sujeto.”*

De lo anterior se desprende una afirmación en la cual ni la parte Quejosa, ni la autoridad la acreditaron, ni aportaron pruebas de su dicho, por lo que en atención a las tesis jurisprudenciales emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales son del tenor literal siguiente;

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" (Se transcribe)

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN" (Se transcribe)

De lo anterior se desprende la obligación de probar antes de afirmar porque en caso contrario se estaría violentando principios constitucionales.

TERCERO.-La autoridad omite realizar una individualización de la sanción en razón de que nos tasa con la misma forma al Partido Revolucionario Institucional y a mi instituto político, sin tomar aspectos medulares del convenio de coalición suscrito, como:

1. El PRI encabeza todas las candidaturas de mayoría.
2. El PRI apporto el 100% de ingresos.

Por lo anterior que la sanción impuesta a los partidos políticos debería de ser prorrateada conforme el convenio y no del mismo grado para los dos, por lo que la autoridad omite hacer una individualización de la sanción, al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el siguiente criterio

“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALÍGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.” (Se transcribe)

Aunado a lo anterior, la autoridad nos pretende sancionar bajo una supuesta reincidencia, sin acreditarla, ya que como se desprende del estudio del expediente y se acredita que fueron varias entrevista las mismas fueron realizadas en uso de un Derecho Constitucional de libre expresión y no podrían ser tomadas en cuenta para acreditar la reincidencia, las cuales indubitablemente debe de tener los siguientes elementos:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Lo anterior con base en el criterio establecido por la Sala Superior en la siguiente jurisprudencia:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.” (Se transcribe)

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

De la lectura de los requisitos citados, se desprende con toda claridad que por lo que hace al requisito marcado con el numeral 3, en este caso no se acredita, ya que como se menciono líneas arriba fue un ejercicio de libertad de expresión y un deber de informar.

CUARTO.- La sanción que se nos pretende imponer es con base a la *culpa in vigilando*, pero dentro de todos los programas en donde participa el candidato, que son tomados como base para la sanción, el candidato no viste ningún logotipo del partido, no hace algún llamamiento al voto ni se ostenta como candidato de una coalición, por lo que no debe de ser sancionado, ya que como se ha venido manifestando el asistió a dichos programas en cumplimiento a un entrevista y en uso a su derecho de libertad de expresión e informar a la población.

Para acreditar la culpa in vigilando se deben de satisfacer varios requisitos, dentro de los cuales encontramos:

- El uso del Logotipo del Partido Político
- El llamamiento al voto
- El ostentarse como candidato de una coalición
- Etcétera

De los citados elementos se desprende que la autoridad administrativa fue omisa en acreditar dichos elementos y solo realiza un juicio a la ligera sin actualizar la conducta del presunto responsable a las hipótesis previstas.”

Por su parte, Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local 16, con cabecera en Morelia Suroeste, postulado por la coalición “*En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza*”, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, formuló los siguientes agravios.

PRIMER AGRAVIO.- Omisión al principio de falta de exhaustividad y congruencia de la resolución de la queja con número de expediente SCG/PE/PAN/CG/082/2011.

FUENTE DEL AGRAVIO: El considerando décimo de la ya referida resolución, mismo que refiere:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL C. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. Jaime Darío Oseguera Méndez candidato a Diputado Local por el distrito electoral número 16, con cabecera en Morelia suroeste; postulado por la coalición electoral coalición denominada "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se procede a imponer la sanción correspondiente.

ARTÍCULOS VIOLADOS

El artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, que señala "los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y pueda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero".

CONCEPTO DE AGRAVIO.-La violación al artículo 43 Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, ya que dicho precepto constitucional prevé el derecho de que cualquier persona física o moral, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe

Es necesario para poder tener claridad en cuanto a los parámetros y alcances de los principios ya expuestos que se han vulnerado referir que para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquellos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Por ende, resulta válido señalar que el constituyente estableció la prohibición de que los partidos políticos y sus candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

de propaganda en radio y/o televisión tendente a promover a un partido político, su emblema, sus candidatos o cualquier elemento asociado a sus principios, propuestas de campaña, plataforma electoral, etc.

Lo que en el asunto que nos ocupa no aconteció, si tomamos en consideración que del informe rendido por la C. ISLLALI BELMONTE ROSALES, Representante Legal de la empresa Televisiva "CB TELEVISIÓN" del Estado de Michoacán, y en la que refiere dicha Representante "Es necesario precisar que desde la fundación de CB Televisión, la empresa se ha caracterizado por contar **con INVITADOS ANALISTAS de todas las ideologías y partidos políticos, en el afán de aportar a la pluralidad, democracia y al análisis de las ideas que busca nuestro teleauditorio**", texto que de manera clara refleja la participación del suscrito como "ANALISTA" y no como "CANDIDATO", porque además dicha representante refiere lo siguiente "Hay que señalar que desde hace por lo menos ocho años, ha estado participando en diversos programas de análisis político y noticioso, incluyendo línea x línea; en este programa mencionado, se reincorporó desde el mes de diciembre del año 2010, mucho antes del 11 de junio del 2011. Su participación es como analista invitado por CB Televisión; ha participado de manera ininterrumpida todos los lunes de las 22:00 a las 23:00 horas, desde diciembre del año 2010, hasta el 3 de octubre del año 2011. Línea x Línea es una producción de CB Televisión que se trasmite en vivo de lunes a viernes de las 22:00 a 23:00 horas. Cabe señalar que **en ninguna de sus intervenciones solicitó o externó ninguna petición del voto electoral para su persona o para cualquier partido político**".

Por ende, resulta válido señalar que el constituyente estableció la prohibición de que los partidos políticos y sus candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de propaganda en radio y/o televisión tendente a promover a un partido político, su emblema, sus candidatos o cualquier elemento asociado a sus principios, propuestas de campaña, plataforma electoral, etc. Lo que en realidad en el juicio que se gestiona no aconteció tal y como se ha razonado en párrafos anteriores, puesto que el hecho de que el suscrito haya ido al programa CB TELEVISIÓN, fue como ANALISTA POLÍTICO y no como candidato a la diputación, menos aun como miembro, simpatizante de un partido político, porque de autos se desprende que sólo fue una aparición como analista, de tal forma que el testigo (video) que aparece en actuaciones así lo podrá determinar y en el mismo aparece el cintillo de "ANALISTA" y no de "CANDIDATO" razón por la que se me violenta dicha norma constitucional y el derecho a la libertad de expresión consagrada en nuestra Carta Magna.

A decir de la autoridad, de las pruebas aportadas y de los hechos que se relataron en la denuncia presentada por el Representante Suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no se expone ni se acredita la comisión de actos constituyentes de la infracción a la ley electoral por la utilización del medio de comunicación (televisión), empero, esta formulación no tiene sustento por parte de la autoridad, en tanto es evidente que aun y cuando cumplió con su obligación de investigar con el propósito de descubrir la verdad y entonces, con plena certeza de lo sucedido, poder determinar si hay una violación a la normativa electoral no lo hizo así, puesto que sólo se dejó llevar por aspectos objetivos, más no por razonamientos lógico jurídicos de los acontecimientos.

Por otra parte la responsable señala en su considerando décimo que aun cuando se acreditó que el **C. Jaime Darío Oseguera Méndez** violentó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en televisión para influir en las preferencias electorales.

Y la responsable señala "en el caso, tales dispositivos se afectaron con la aparición del **C. Jaime Darío Oseguera Méndez** como analista dentro del programa conducido por el C. Víctor Americano de "CB Televisión" en forma sistemática, ya que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local del Estado de Michoacán."

"Así en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas."

"Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad."

Empero, la autoridad tampoco analiza ni valora, el factor de que las pruebas para que puedan surtir efectividad, no se estudian únicamente en lo Individual, sino en conjunto con

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

demás elementos probatorios, de forma tal que no sólo no se vulneren los derechos de inocentes, sino también, con el propósito de no dejar en estado de indefensión a quienes se ven afectados por el ilícito actuar otros, y cuya ilicitud resulte de difícil probanza por lo entramado, complejo o manipulado que llegase a ser el acto ilegal que se denuncie.

Luego entonces, de la concatenación de los elementos probatorios que tenga todo el expediente en que se actúa, la autoridad puede arribar a la conclusión de que cuenta con total certeza de que el acto llevado a cabo por el suscrito no fue con la real intención de posicionarme ante el electorado, menos aun de difundir mi imagen como candidato a la Diputación o acreditarme como miembro de partido político alguno, ya que de considerarlo así respecto de la existencia y responsabilidad de las conductas imputadas a mi persona y calidad de candidato si se vulneraría un derecho constitucional que es la libertad de expresión y manifestación de las ideas tal y como lo señala en su artículo 6º y que dice "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público".

Ahora bien, la responsable al analizar **"El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)"** violenta mis derechos constitucionales como persona y como candidato por el Partido Revolucionario Institucional si tomamos en consideración que la responsable señala "Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades. En el caso, tales dispositivos se afectaron con la aparición del **C. Jaime Darío Oseguera Méndez** como analista dentro del programa conducido por el C. Víctor Americano de "CB Televisión" en forma sistemática, va que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local del Estado de Michoacán.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas. Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad. Argumentos que

como lo he manifestado vulnera mi derecho, puesto que al hacer el análisis solo argumenta aspectos subjetivos y no objetivos, como son los medios de convicción que obran glosados en el expediente que se actúa tal como "el informe rendido por la C. ISLLALI BELMONTE, ROSALES, Representante Legal de la empresa Televisiva "CB TELEVISIÓN" del Estado de Michoacán" así como lo señalado por el MTRO. JOAQUÍN RUBIO SÁNCHEZ dentro del acta circunstanciada, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en Michoacán, la Lic. SANDRA NALLELI RANGEL JIMÉNEZ, Asesora Jurídica de la Junta Local Ejecutiva, el ING. RAYMUNDO REQUENA VILLANUEVA Supervisor Estatal de Monitoreo y el TEC. JOSÉ LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ Controlador y Distribuidor de material de radio y televisión, y en la que se asientan los siguientes hechos; 1.- En respuesta al oficio DEPPP/STCRT/5317/2011, recibido mediante correo electrónico el pasado viernes 30 de septiembre del año en curso, y en acatamiento al mismo, se realizaron las grabaciones al programa "Línea x Línea" conducido por el C. Víctor Americano. Laura Yadira Marín. Marcos Knapp y Julio Santoyo, y que tiene trasmisiones a partir de las 22:00 horas de lunes a viernes, en la empresa "CB Televisión" (televisión restringida) 2.- Es el caso que el día 30 de septiembre del año en curso, el programa "Línea x Línea" fue conducido por la C. Laura Yadira Marín, y no se detectaron intervenciones y/o participaciones del C. Jaime Darío Oseguera. 3.- Por lo que respecta al día lunes 03 de octubre del 2011, en el programa de la empresa televisiva "CB Televisión" "Línea x Línea" conducido en esta ocasión por el C. Víctor Americano, me permito informarle que se detectó la participación del C. Jaime Darío Oseguera. En un primer momento, el conductor del programa C. Víctor Americano, realizó la presentación de los invitados al programa los CC. Zoé Infante, Jaime Darío Oseguera y Alfredo Ramírez Bedolla. 4.- En el minuto 12 del programa "Línea x Línea"-con duración total de una hora aproximadamente- le da el conductor el uso de la palabra al C. Jaime Darío, quien es una persona de cabello oscuro, ondulado, tez morena, mismo que vestía camisa clara a cuadros, corbata con círculos y vivos en rojo y traje oscuro, en el desarrollo del programa durante una de sus intervenciones aparece el cintillo "Jaime D. Oseguera. Analista". Se informa que durante el programa "Línea x Línea" el tema abordado por los participantes lo fue las encuestas electorales. 5.- Finalmente se adjunta a la presente, el testigo en video de la empresa televisiva "CB Televisión" en particular del programa "Línea x Línea", conducido por el C. Víctor Americano, correspondiente al día 03 de octubre del 2011. No habiendo más que contestar, se levanta la presente acta que consta de dos fojas útiles y un anexo, siendo las vientes horas con cincuenta minutos del

día de su inicio, firmando para debida constancia legal quienes en ella intervinieron.-CONSTE." Documentales que para los efectos de la sanción no se tomaron en cuenta para acreditar que el aspecto subjetivo no se cumplió, es decir, con mi sola aparición en el programa CB TELEVISIÓN del día 03 de octubre del año en curso, no se causó agravio a la sociedad, menos aun a los contendientes en especial al del Partido Acción Nacional (PAN), puesto que como se ha venido señalando en ningún momento me ostenté o acredité como candidato o bien como miembro de partido político alguno, porque en dicha aparición no se hablo de mi posición política, menos aun de mis aspiraciones y/o posiciones respecto al electorado.

Por lo que ve a la Intencionalidad la responsable considera que en el caso sí existió por mi parte, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Y razona el hecho, "porque no estamos en presencia de una aparición espontánea en televisión, sino que el ciudadano antes referido, posicionó su imagen a través de su participación como analista dentro de un programa que se trasmite en un sistema de televisión restringida, es decir, dentro del programa denominado "Línea por Línea" conducido por el C. Víctor Americano producido por "CB Televisión".

Argumento y razonamiento que hace el Instituto Federal Electoral en el que se violenta mi libertad de expresión, puesto que como lo he venido manifestando a lo largo de los agravios que expreso, en ningún momento me posiciono como candidato o miembro de partido alguno para ganar electores y/o posicionarme en el gusto del mismo, sino por el contrario, es una actividad que venía llevando a cabo a modo de expresión de mis ideas y no como una acción tendiente a posicionarme como candidato a la diputación y tan es así que quedó debidamente acreditado con el informe rendido por la Representante Legal de CB TELEVISIÓN, el informe rendido por el suscrito, la documental levantada por el MTRO. JOAQUÍN RUBIO SÁNCHEZ, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en Michoacán, la Lic. SANDRA NALLELI RANGEL JIMÉNEZ, Asesora Jurídica de la Junta Local Ejecutiva, el ING. RAYMUNDO REQUENA VILLANUEVA Supervisor Estatal de Monitoreo y el TEC. JOSÉ LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ Controlador y Distribuidor de material de radio y televisión, así como con el mismo video presentado como anexo por la quejosa, razón por la que solicito que esta Autoridad los valore en su conjunto y después de un análisis y enlace lógico jurídico me

absuelva de toda sanción, revocando por tanto la sanción impuesta por el Instituto Federal Electoral.

En virtud de los argumentos esgrimidos, es que esta autoridad debe considerar como una omisión de suma gravedad, la falta de aplicación de los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia en las resoluciones de los procedimientos sancionadores, así como el enlace lógico-jurídico para dictaminar en mi contra, causándome con esto un grave menoscabo en lo personal y económico con la sanción impuesta a más que no se causaron perjuicio a la sociedad o persona alguna que así lo reclame y con la misma se me deja en estado de indefensión.

Es por todo lo ya referido que pido se tenga por acreditadas las irregularidades planteadas, y en amplitud de jurisdicción dicte una conforme a derecho.”

SEXTO. Consideraciones previas. Ante todo, es preciso señalar que de la lectura de los escritos de apelación que se analizan, se desprende que los apelantes únicamente se inconforman en contra de la parte considerativa contenida en los apartados noveno, décimo, décimotercero y décimocuarto de la resolución impugnada y sus respectivos puntos resolutivos, consecuentemente, en el presente estudio se deja intocado el resto de la resolución, para que surta sus efectos legales correspondientes.

Asimismo, es conveniente precisar que no existe controversia de que Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local 16, con cabecera en Morelia Suroeste, postulado por la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” (conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) participó en repetidas ocasiones en el programa “línea por Línea”, del canal de televisión “CB TELEVISIÓN”.

Por otra parte, esta Sala Superior considera importante puntualizar que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso de apelación se debe suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de inconformidad cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de hechos de los cuales puedan derivarse claramente los agravios, o bien, que se expresen conceptos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, sin importar la parte o capítulo de la demanda donde se contengan.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del recurrente por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto en modo alguno obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible

desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Por último, dado que los agravios formulados por el recurrente Jaime Darío Oseguera Méndez se relacionan con algunos de los propuestos por el Partido Verde Ecologista de México, primero se abordará el estudio de estos y, en seguida, de los que propone el mencionado partido en forma particular.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Agravios propuestos por ambos recurrentes.

Los recurrentes señalan que la autoridad responsable no tomó en consideración que Jaime Darío Oseguera Méndez participó en el programa denunciado como analista invitado y no como candidato y menos como miembro o simpatizante de un partido; y que en ninguna de sus intervenciones ha solicitado el voto electoral para sí o para cualquier partido político.

También aducen que contrario a lo resuelto por la responsable, Jaime Darío Oseguera Méndez, en su calidad de candidato a Diputado Local, no contravino lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que la responsable no acreditó que hubiera contratado tiempos en televisión, pues en su concepto, dicho candidato participó en el programa “Línea por Línea”, para difundir sus propuestas de campaña, en ejercicio de su libertad de expresión y de su

derecho a la información contenidas en la Constitución Federal, por lo que no debió ser sancionado.

Por su parte, el recurrente Jaime Darío Oseguera Méndez manifiesta que si la responsable hubiera valorado las pruebas de manera conjunta, hubiera arribado a la conclusión de que asistió al programa sin la intención de posicionarse ante el electorado y menos de difundir su imagen como candidato, pues se trata de argumentos genéricos e imprecisos que no desvirtúan la eficacia jurídica del acto reclamado a la autoridad responsable.

Antes de entrar al estudio de los agravios, es conveniente tener presente los razonamientos jurídicos que la responsable formuló para fincar responsabilidad a Jaime Darío Oseguera Méndez, los cuales se desprenden del contenido del resolutive segundo vinculado con los considerandos noveno y décimo de la resolución impugnada.

“... ”

En este sentido, es dable responsabilizar al C. Jaime Darío Oseguera Méndez, pues quedó acreditada su participación en el programa televisivo denunciado en el que se difundió propaganda electoral a su favor distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, adquiriendo tiempos en televisión a través de un tercero, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que la denunciada, haya desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la intervención ilícita que fue realizada a su favor, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente considerando.

Por lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como

SUP-RAP-118/2010, en la especie, quedan colmados los elementos necesarios para tener por acreditada la hipótesis normativa que prohíbe la adquisición de tiempos en televisión, esto es:

- a) Que una persona física o moral distinta al instituto federal electoral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;
- b) que el contratante o adquirente sea un partido político, o un precandidato o candidato a cargo de elección popular; y
- c) que la contratación o adquisición de dichos tiempos la lleve a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, cualquier tercero.

Por lo tanto, una de las finalidades que persigue el modelo de comunicación política regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que está conformado también por el régimen de prohibiciones en estudio, consiste en impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación.

Asimismo, la prohibición en estudio busca garantizar también la plena eficacia de lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 2 y 5 del Código Electoral sustantivo, que establece que la única vía por la que los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos pueden acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del estado que administra el Instituto Federal Electoral. Consecuentemente, la interpretación que se haga de tal prohibición debe potencializar dichas finalidades.

Cabe precisar que si bien no existe algún contrato que vincule al sujeto denunciado con la difusión de la propaganda electoral difundida a través del material televisivo objeto del presente pronunciamiento, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que el autor del ilícito estaría cobijado, casi siempre, por una mera negativa de su parte, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

En tales condiciones, toda vez que se acredita plenamente que el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, **adquirió tiempos en televisión**, particularmente propaganda electoral a su favor difundida a través del programa televisivo denominado

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

Línea por Línea y transmitido por Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión" en Morelia, Michoacán, el día tres de octubre del año en curso y con la siguiente duración de: 10 minutos con 10 segundos, es que se considera que el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de dicho sujeto.

...

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al **C. Jaime Darío Oseguera Méndez**, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral, que la adquisición se realizó en forma activa, al haber realizado una intervención como analista en la transmisión de un programa, en específico, el denominado "Línea por Línea" conducido por el C. Víctor Americano y producido por "CB Noticias" en televisión restringida, y que tuvo con efecto posicionar su imagen frente al electorado y respecto de sus contendientes dado su estatus de candidata a un cargo de elección popular. Elementos que en su conjunto dan lugar a incrementar el monto de la multa, por lo que se le sanciona con una multa de **334.33 (trescientos treinta y cuatro punto treinta y tres) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$19,999.62 (diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 62/100 M.N.)**.

..."

Ahora bien, cabe tener presente que el Constituyente Permanente, mediante la reforma constitucional de dos mil siete en materia electoral, consideró adecuado introducir, en seis bases, las nuevas reglas a las que deben sujetarse las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país, resultando relevante para el presente caso, lo señalado en la base III, apartado A del artículo 41 de la Constitución Federal, que refiere lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

[...]

Lo plasmando a nivel constitucional, se reflejó en el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil ocho, al prevenir que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 49

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

[...]

De las disposiciones que preceden, se puede desprender que:

- El Instituto Federal Electoral, es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.

- Los partidos políticos tendrán acceso a tiempos en radio y televisión a través de los tiempos del Estado que es administrado por el Instituto Federal Electoral.
- Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.
- Ninguna persona física o moral, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales.
- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- La contratación indebida de tiempos en radio y televisión, constituye una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esa manera, la prohibición constitucional de que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, consiste en evitar que éstos influyan en las preferencias electorales de la ciudadanía.

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

Sobre esta temática, cabe hacer notar que esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009; SUP-RAP-240/2009; SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, en el cual la materia total de controversia era verificar la legalidad de una “entrevista” realizada a un candidato, misma que fue difundida en un canal de televisión, se destacó que la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, permitía considerar que el objeto de la prohibición constitucional no comprendía los tiempos de radio y televisión, que se emplearan para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

Esto, porque en el ámbito de la libertad de expresión existía el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarcaba no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tenían que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

De esa manera, se hizo notar que no podría limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demostrara que su ejercicio era abusivo, por trastocar los límites constitucionales, pues no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurriera en abusos o decisiones que se tradujeran en infracciones de las reglas que

garantizaran el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Por tal razón, se destacó que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no podía servir de base para promocionar indebidamente a un partido político o candidato en frecuencias de radio o canales de televisión, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral correspondía al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido enfatizó que no eran permisible actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, fuera una entrevista, crónica o nota informativa, pero que, en realidad, tuviera como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, había recibido un pago por ello o procedió de manera gratuita.

De esa manera, fue que se concluyó que cuando un candidato resultara entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existía impedimento constitucional o legal, para que perfilara en sus respuestas,

consideraciones que le permitieran posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

Sin embargo, ello debía entenderse limitado a que sus comentarios se formularan en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza obligaba a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

En ese orden de ideas, se definió que si durante una entrevista un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder resultaba lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

En contraposición, si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, ello trasciende el ámbito periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que ameritaría la imposición de una sanción.

Por otro lado, al resolverse el recurso de apelación SUP-RAP-280/2010, en el que cual la materia a debate era la legalidad del “reportaje” realizado a una candidata el cual fue difundido en un canal de televisión, se mencionó que cuando se realiza dicha clase de ejercicios periodísticos en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico era que se presentaran imágenes del tema del mismo, así como que se hiciera referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretendía aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, se hizo notar que si en un reportaje un candidato llevaba a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debía considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación era poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considerara de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encontraban las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implicaba que en ejercicio de la labor periodística existían limitaciones a las que se debía atender a efecto de evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometieran fraudes a la ley o simulaciones.

Dichas limitaciones en el caso del reportaje debían consistir en:

1. *Objetividad.* A través de dichas crónicas debían aportarse datos e información veraces en torno al objeto del reportaje. La objetividad de un reportaje implicaba que existiera una clara diferenciación entre las opiniones del reportero y las del partido o candidato a efecto de no generar confusiones en el electorado.

2. *Imparcialidad.* El reportaje no debía ser tendencioso, esto es, en forma alguna debía presentar al partido o candidato en cuestión como la mejor o la peor opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas.

3. *Debida contextualización del tema, candidato, partido o hecho materia del reportaje.* Si un reportaje se caracterizaba por proporcionar mayor información que cualquier otro género periodístico, debía encontrarse debidamente identificado como tal, y la información que buscara proporcionar tenía que encontrarse debidamente contextualizada, de tal forma que no generara confusión en el electorado.

4. *Forma de transmisión.* A diferencia de los promocionales o spots, el reportaje debía concretarse a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no le hiciera perder su calidad de labor periodística, pues no era un género publicitario como el spot o promocional.

5. *Período de transmisión.* Dada la posibilidad de que los reportajes políticos en torno a partidos o candidato pudieran

demostrar imágenes de propaganda electoral o hacer referencia a propuestas políticas, su transmisión debía sujetarse a los mismos términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por mencionar algunos.

6. *Gratuidad.* El reportaje en forma alguna debía implicar el pago de una contraprestación económica por concepto de realización del reportaje y, mucho menos de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables.

Finalmente, al resolverse el SUP-RAP-22/2010, el cual fue interpuesto por un partido político en contra de la determinación que resolvió no sancionar a una candidata por la indebida contratación de tiempos en radio y televisión, se destacó que debía protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica.

De esa forma, se destacó que era consustancial al debate democrático que se permitiera la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios

candidatos y de cualquier persona que deseara expresar su opinión u ofrecer información.

En tal virtud, se precisó que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituían el fundamento de toda democracia constitucional; sin embargo, también se hizo notar que la propaganda electoral no era irrestricta sino que tenía límites.

En el mismo sentido, se argumentó que el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, toda vez que la actividad de los periodistas suponía el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción debían existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda era uno de tales fines, no toda expresión suponía una vulneración a dicho principio, siendo necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Tomando en cuenta lo anterior, hizo notar que programas de género periodístico de “naturaleza híbrida” en el que confluyeran varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encontraban amparados

en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, no resultaban actos permisibles la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que sólo en apariencia divulgara a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tuvieran como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, haya recibió un pago por ello o procedido de manera gratuita.

Debe descartarse que de los precedentes en comento, emanó la tesis de jurisprudencia 29/2010, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto refieren:

“RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.”

Las notas comunes que pueden desprenderse de los precedentes con que se ha dado cuenta, conducen a estimar que:

- No es dable establecer un juicio de reproche cuando el contexto general de la transmisión, permita advertir que realmente se trata de un genuino género periodístico.
- No resulta válido invocar el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando se incurra en conductas que se traduzcan en infracciones a las reglas de acceso a radio y televisión.
- La propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las propias restricciones previstas a las libertades de expresión e información.
- Es posible que en una campaña electoral un candidato realice actos de propaganda electoral, en una entrevista o reportaje, difundidos en radio y televisión siempre y cuando lo manifestado no haga perder la calidad de la labor periodística, pues de lo contrario adquiere matices de una simulación que debe ser sancionada.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que el actor no controvierte los hechos siguientes que la responsable tomó en cuenta, por lo que están fuera de controversia:

1. Que el veinticuatro de septiembre de dos mil once, Jaime Darío Oseguera Méndez fue registrado como candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local 16, con cabecera en Morelia Suroeste, postulado por la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” (conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México).

2. Que las campañas electorales en el Estado de Michoacán, para diputados por mayoría relativa, iniciaron el veinticinco de septiembre de 2011.

3. Que Jaime Darío Oseguera Méndez participó el lunes tres de octubre de dos mil once, en el programa “línea por Línea”, del canal de televisión “CB TELEVISIÓN”.

4. Tal aparición la realizó por invitación de la empresa “CB Televisión”, para participar como analista político, sin que hubiera recibo contraprestación económica alguna.

Definido lo anterior, son infundados los agravios tendentes a evidenciar que la conducta desplegada por el ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, no es conculcatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, ya que como lo razonó la responsable, su accionar actualiza la hipótesis contenida en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la adquisición de tiempos en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales.

Tal y como se ha relatado, la actividad de los medios de comunicación está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución, desarrolladas en la ley.

Una de esas restricciones, como se precisó en líneas anteriores, es la prohibición de que los partidos políticos, sus precandidatos, candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de “propaganda” en radio y/o televisión tendente a promoverlos. Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente.

Tal previsión tiene sustento en los principios constitucionales de equidad y certeza, porque en la medida que dichos cánones se respeten, las contiendas electorales se verificarán con pleno apego al derecho de todos los involucrados de disponer del tiempo que conforme con la normativa aplicable le corresponda

y, el electorado, tendrá la garantía de que los mensajes que reciban serán únicamente aquéllos que le fueron asignados a los partidos políticos por la autoridad electoral, garantizando con ello, la emisión del sufragio sin influencia indebida alguna.

El concepto de propaganda a que alude la norma constitucional en su artículo 41, base III, Apartado A, párrafo tercero, debe entenderse en sentido *lato*, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de *propaganda* que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político, precandidato o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

Esta Sala Superior, en la tesis relevante identificada con la clave CXXI/2002, consultable en las páginas 1520 a 1522 de la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis*, sostiene que la propaganda, como una forma de comunicación persuasiva, trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos

de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos.

De esa suerte, la infracción a la norma constitucional por parte de alguno de los sujetos precisados, se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación tienda a favorecerlos, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en televisión o radio, propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imágenes de un precandidato, voces de un candidato, etc).

Por consiguiente, la contratación o adquisición indebida de propaganda en materia de radio y televisión, reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, demanda conocer con certeza en base a los elementos de convicción que obren en el expediente, las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

En la especie, la calidad de candidato de Jaime Darío Oseguera Méndez, lo obligaba a que sujetara su conducta a las reglas establecidas para la difusión de spots en radio y televisión que señala la propia Constitución, esto es, únicamente aparecer en

los tiempos que le hubiera asignado a su partido el Instituto Federal Electoral y, excepcionalmente, en algún género periodístico, sin embargo, al haber optado por participar como “analista político” en un programa noticioso de cobertura local en el Estado de Michoacán, cuando ya habían iniciado la etapa de campañas electorales para Diputados por el principio de mayoría relativa en la referida entidad, **implica que violó la normativa electoral**, pero además, desde luego que lo colocó en una posición de privilegio respecto del resto de los contendientes dentro del proceso interno en el cual participó, pues tuvo una exposición pública a través de dicho medio de comunicación, por encima del resto de los contendientes.

En efecto, su participación en el aludido espacio noticioso fue transmitido el lunes tres de octubre de dos mil once, cuando ostentaba el cargo de candidato a Diputados Local, dado que de las constancias que obran en autos, se advierte que Jaime Darío Oseguera Méndez obtuvo su registro como candidato de la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México el veinticuatro de septiembre de ese año, fecha que fue tomada en cuenta por la autoridad responsable para fincarle responsabilidad al emitir su resolución, y respecto de las cuales, los recursos de apelación que se resuelven son omisos en controvertir o poner en duda.

Bajo este contexto, resulta evidente que la presentación de Jaime Darío Oseguera Méndez fue coincidente con el desarrollo del proceso electoral del Estado de Michoacán.

Por tanto, el espacio televisivo en que participó Jaime Darío Oseguera Méndez debe considerarse como una indebida adquisición de tiempo, pues éstos le permitieron que se posicionara frente a la ciudadanía, no obstante que como candidato estaba obligado exclusivamente a ocupar los tiempos oficiales que otorgaba el Instituto Federal Electoral para esos periodos al partido político que pertenece.

Se estima que la aparición en dicho espacio noticioso, en el que realizó comentarios y análisis a temas diversos, cuando ya se encontraba conteniendo dentro de un proceso de selección de candidatos, implicó la adquisición indebida de tiempos, ya que el carácter que ostentaba al aparecer televisión, lo posicionó frente a la ciudadanía y el electorado, de manera indebida y anticipada a los demás contendientes, pues al margen del contenido de sus comentarios y análisis, se privilegió de manera directa la difusión de su imagen y de manera indirecta, la promoción de su aspiración.

Cabe precisar que las declaraciones que pudo haber vertido durante la transmisión a que se ha hecho referencia quedan en un segundo plano, pues lo que se le reprocha al multicitado ciudadano, es la ilegal exhibición visual y de voz que tuvo hacia el potencial electorado, ya que la situación especial en la que se decidió colocar (candidato), automáticamente lo restringía a que siguiera apareciendo en el espacio noticioso que de manera gratuita, se le otorgó para que hiciera un análisis de

acontecimientos de interés para la comunidad, en el cual según se advierte.

El status de analista, reportero, comentarista, en conjunción con los de precandidato o candidato, de cara a una contienda electoral, en el que haya de por medio medios de comunicación social en radio y televisión, bajo ningún concepto pueden considerarse como compatibles, pues necesariamente los primeros sacarán una ventaja sobre el resto de los competidores, derivado de la exposición ordinaria que les genera el espacio televisivo o radiofónico en el que se desarrollan e incluso podría confundir al potencial electorado, pues no sabría a ciencia cierta bajo qué atributo estaría ejerciendo el espacio radiofónico o televisivo que tienen asignado.

Por lo tanto, si una persona ha sido registrado dentro de un proceso electoral, adquiere una responsabilidad de competencia que lleva consigo el deber de sujetarse a las mismas reglas y restricciones que aplican por igual a todos los contendientes, en lo concerniente a su aparición en radio y televisión, a fin de no romper con el equilibrio de la justa contienda, pues de lo contrario, se incurriría en actos que romperían el acceso controlado y restringido a dichos medios de comunicación por parte de los demás adversarios electorales.

De ese modo, y a fin de evitar esa situación nada compatible en un esquema democrático, es menester que al adquirirse un

status formal de participante en un proceso interno de selección de candidato o en una campaña electoral, el participante se separe de su actividad comunicadora, para así hacer prevalecer las condiciones de igualdad y equidad en cualquiera de las contiendas, evitando así situaciones que lleven a la duda de si realmente se está en presencia de una actividad netamente periodística, o si se trata de una simulación que conduzca a un fraude a la ley.

En consonancia, debe quedar precisado que la conducta que se analiza no puede catalogarse como una autentica labor de información, pues excede la tutela de ese derecho, al hacerse patente que se trata de la realización de una conducta encaminada a infringir la ley, que no pueda considerarse protegida, por ningún instrumento nacional e internacional.

Se afirma lo anterior, ya que no se trata de la realización de un genuino ejercicio periodístico sobre el cual pudiera realizarse un análisis para verificar sus alcances como lo podría ser una entrevista, reportaje u otro género, difundido en radio y televisión que ameritara alguna clase de ponderación encaminada a dilucidar si realmente se trata de una actividad simulada o si por el contrario, se encuentra protegida por las libertades de expresión e información.

Esto, ya que la mera aparición reiterada de un precandidato, bajo las características ya apuntadas, en espacios de radio y televisión fuera de los asignados por la autoridad administrativa electoral, actualiza en automático la prohibición constitucional,

de ahí que el análisis del contenido de los comentarios que haya podido emitir, elemento determinante a apreciar para estimar si se trata o no de un género periodístico, no resulte necesario en esta clase de ejercicios.

En consecuencia, tampoco podría aducirse que se viola el ejercicio de la libertad de oficio y libertad de expresión del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez.

De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1º, primer párrafo; 6º, primer párrafo; 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base I, y Base III, Apartado A, párrafo penúltimo; y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que la aparición dentro de un espacio exclusivo en radio y televisión, por parte de una persona que participa en un proceso interno de selección de candidatos, lejos de realizarse en ejercicio de la libertad de expresión, lo llevarían a tomar posición ante la ciudadanía y el electorado de manera anticipada, por encima de los demás contendientes internos o de otros partidos políticos que aspiren a la misma candidatura, dado que la proyección de su imagen y/o audio implican una propaganda o promoción velada a favor de su aspiración, que rompen el equilibrio de la justa contienda, al tratarse de actos que atentan contra el acceso controlado y restringido a dichos medios de comunicación por parte de los demás adversarios electorales.

Cuando una persona, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, decide participar en una elección con miras a obtener un cargo de elección popular, necesariamente debe ajustarse a todos los lineamientos que al respecto se establezcan, con el fin de tener las “calidades que establezca la ley”, con el objeto de que resulte elegible, y asimismo, para que su conducta no trasgreda la normativa constitucional y legal aplicable.

Por lo tanto, si bien de manera ordinaria, el hecho de que una persona exponga sus puntos de vista en un espacio noticioso transmitido en radio y televisión encuentra asidero en el ejercicio de la libertad de expresión, también muy cierto es, que si quien ejerce dicho derecho fundamental decide participar en un proceso interno de selección de candidatos, con el objetivo de obtener en determinado momento su registro como candidato a un cargo de elección popular, necesariamente debe ajustarse a las reglas de índole constitucional y legal, por cuanto atañe a su aparición en dichos medios de comunicación social, dado que la proyección de su imagen con tal calidad, lo lleva a tomar posición ante la ciudadanía y el electorado de manera anticipada, por encima de los demás contendientes internos o de otros partidos políticos que aspiren a la misma candidatura.

Lo anterior se justifica, en el hecho de que la persona que aspira a desempeñar un cargo de elección popular, al igual que los demás contendientes con idéntica pretensión, realizan actividades de propaganda o promoción con tal de, primero, obtener su registro como candidato, y segundo, verse

beneficiado con el voto de los electores el día de la jornada electoral. De ahí que la propaganda o promoción que se realiza con base en tales líneas de acción, persigue darlos a conocer con la finalidad de verse beneficiados internamente y por el electorado.

Por otro lado, se estima que la resolución que se combate tampoco implica una transgresión a la “libertad de oficio”, garantizada por el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tanto la televisora como el ciudadano actor coinciden en afirmar que la participación de Jaime Darío Oseguera Méndez dentro del noticiero de mérito, fue derivado de una invitación; aunado a que en actuaciones no se acredita que por sus apariciones se hubiera devengado un salario o alguna percepción económica a su favor.

En tal virtud, esta Sala Superior considera que la aparición en radio y televisión por parte de ciudadano recurrente cuando participaba en un proceso interno de selección de candidatos, obedeció más a un acto de voluntad (tal como lo señala la autoridad responsable) que al interés de recibir alguna retribución por ello, y en este sentido, es dable estimar que su inasistencia al programa no le habría significado un daño económico o patrimonial.

Agravios propuestos por el Partido Verde Ecologista de México en el SUP-RAP-547/2011. En su primer agravio el partido recurrente aduce que la resolución recurrida es contraria a los principios de legalidad y debido proceso legal, en razón de

que en la audiencia de pruebas y alegatos, se precisa incorrectamente que la persona que compareció a la misma, en representación de la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., fue Isllalí Belmonte Rosales, cuando en realidad compareció Gumesindo García Morales, y que por ello se omitió tomar en cuenta argumentos vertidos en dicha audiencia.

El agravio es inoperante, en principio, porque si bien es cierto que la autoridad responsable a foja cincuenta y nueve de la resolución impugnada sostuvo: “... *la Lic. Isllalí Belmonte Rosales, representante legal de la empresa Televisiva “CB Televisión”, al desahogar el requerimiento de información y comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos...*”, tal aserto no afecta el procedimiento que dio origen a la resolución impugnada, pues en todo caso, se trata de un *lapsus calami*.

Se afirma lo anterior, porque a fojas trescientos catorce a trescientos veinticinco del cuaderno accesorio único, obra el original del acta relativa al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue transcrita de manera literal en las páginas veinticuatro a treinta de la resolución impugnada, en la que se asienta, de manera textual, que la responsable sostuvo, en repetidas ocasiones, que el licenciado Gumesindo García Morales compareció a la misma en representación de la persona moral denominada “Medio Entertainment, S.A. de C.V., concesionaria de “CB Televisión”.

Para efecto de ilustrar lo anterior, se transcriben las partes conducentes del acta mencionada, transcritas en la resolución impugnada, las cuales son del tenor siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES... **EL LIC. GUMESINDO GARCÍA MORALES EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONAL MORAL DENOMINADA “MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE “CB TELEVISIÓN” QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON NÚMERO DE FOLIO 0000102186103, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, Y QUIEN EN ESTE ACTO EXHIBE EL PODER NOTARIAL NÚMERO DOS MIL VEINTISIETE, PASADO ANTE LA FÉ PÚBLICA DEL LIC. JOSÉ MIGUEL MEDINA GONZÁLEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 150 EN MORELIA, MICHOACÁN, A TRAVÉS DEL CUAL ACREDITA SU PERSONERÍA... CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS, EN REPRESENTACIÓN DE MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE “CB TELEVISIÓN”, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: (SE TRANSCRIBE)... EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO GUMESINDO GARCÍA MORELOS, EN REPRESENTACIÓN DE MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE “CB TELEVISIÓN”, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: DESEO RATIFICAR EN TODAS SUS PARTES EL ESCRITO DONDE FORMULO ALEGATOS PRESENTADO EN ESTA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Y EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE DESESTIME LA IMPUTACIÓN ADMINISTRATIVA A MI REPRESENTADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR... LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO DOCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES... EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y**

TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **CINCUENTA Y DOS** MINUTOS DEL DÍA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON....”.

Además, de la lectura de la resolución impugnada, particularmente de la página cincuenta y dos, se advierte que Isllali Belmonte Rosales también es representante de la empresa “CB Televisión”, pues dicha persona fue quien desahogó los diversos requerimientos del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para mejor proveer.

De conformidad con lo anterior, esta Sala Superior considera que la situación a que se refiere el partido actor obedece a un error en la cita de quién compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo que, el hecho de que en una sola ocasión la responsable haya mencionado que la licenciada Isllalí Belmonte Rosales, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos en representación de la televisora en cuestión, en lugar del licenciado Gumesindo García Morales, también representante de dicha empresa, de ninguna manera implica, como lo aducen los actores, que la responsable haya omitido tomar en cuenta argumentos vertidos en la audiencia de pruebas y alegatos.

Además de lo anterior, el agravio es inoperante, en razón de que el recurrente se limita a señalar de manera dogmática y

genérica que la responsable *“omitió tomar en cuenta argumentos vertidos en la audiencia de pruebas y alegatos”*, sin precisar a cuáles se refiere, lo que impide a esta Sala Superior estar en condiciones de analizar, si efectivamente, el error a que se refiere implicó el desconocimiento de los mismos y que dicha situación afectó los resultados de la resolución impugnada y, como consecuencia, la ilegalidad de la sanción que se le impuso al partido actor.

En efecto, ante la ausencia de razonamientos tendentes a demostrar la omisión que se reclama, no existe base para que esta Sala Superior esté en condiciones de analizar si el actuar de la autoridad responsable es ilegal, dado que la expresión *“no se analizaron argumentos propuestos”* es insuficiente para sostener que dicha omisión afecta al partido actor.

En el tercero de sus agravios, el Partido Verde Ecologista de México aduce que la autoridad responsable omitió individualizar la sanción tomando en consideración aspectos medulares del convenio de coalición que suscribió con el Partido Revolucionario Institucional, como el hecho de que este último partido encabeza todas las candidaturas de mayoría y aportó el 100% de ingresos, lo que trajo como consecuencia que la sanción que se les impuso no fuera prorrateada conforme a dicho convenio.

El agravio es infundado, en razón de que si bien es cierto que la responsable impuso a los dos partidos políticos que integran la coalición *“En Michoacán la Unión es nuestra Fuerza”* la misma

sanción, sin tomar en cuenta los dos aspectos del convenio de coalición a que se refiere en su demanda, ello se debió a que la base fundamental de la sanción no lo ameritaba, en razón de que a ambos se les sancionó porque faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta realizada por el candidato que postularon al cargo de Diputado Local en esa entidad federativa.

Para efecto de acreditar lo anterior, es conveniente precisar las consideraciones de la autoridad responsable para calificar la falta e individualizar las sanciones que impuso a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza".

En la parte medular de la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

“...

En el caso se acreditó que la coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza" (integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su candidato al cargo de Diputado Local en el estado de Michoacán, el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, toda vez que en autos no se acreditó ni siquiera de forma indiciaria que hubiesen efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por su candidato; por tanto, es que se considera que faltaron a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

...

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez incumplieron con su deber de cuidado, al tolerar la difusión de la participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato al cargo de Diputado Local en el estado de Michoacán, como comentarista dentro del programa denominado Línea por Línea, producido por CB Televisión, y transmitido por televisión restringida en el estado de Michoacán, es en específico el conducido por el C. Víctor Americano el día tres de octubre de la presente anualidad (campaña), lo que tuvo como efecto que posicionar su imagen ante el electorado respecto de sus demás contendientes.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, en específico el acta circunstanciada elaborada por esta autoridad, se tiene certeza que las transmisiones ocurrieron como ya se precisó con antelación dentro del día tres de octubre del presente año, en el programa Línea por línea conducido del C. Víctor Americano, el cual es transmitido de las 22:00 a las 23:00 horas, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

FECHA	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	LUGAR DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
03/10/2011	10 min 10 seg	Michoacán	Campañas

Es de preciar que tal y como se observa en la tabla antes inserta la transmisión de las participaciones del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, en el programa ya referido ocurrió durante la etapa campañas del Proceso Electoral Local del estado de Michoacán.

c) Lugar. La transmisión del programa denominado Línea por Línea donde participó el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, ocurrió en el estado de Michoacán a través de la señal restringida de "CB Televisión".

...

Amén de lo expuesto, es que esta autoridad considera que la coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, son responsables

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

en la comisión de la conducta irregular, al haber omitido cumplir con el deber de cuidado que les impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del actuar de su candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 16, con cabecera en Morelia Suroeste.

...

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "En Michoacán la unidad es Nuestra Fuerza", debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

...

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por los partidos políticos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 354 párrafo 1, inciso a), numerales II y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se impone a los integrantes de la coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza" una multa de **802 (Ochocientos dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de **\$47,975.64 (Cuarenta**

y siete mil novecientos setenta y cinco pesos 64/100 M.N.), misma que al ser desglosada de manera proporcional por cada uno de los partidos políticos que la integran de acuerdo al convenio mencionado en párrafos que anteceden, corresponde sancionar al:

1. Partido Revolucionario Institucional, con una multa consistente en **401 (cuatrocientos un) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$23,987. 82 (Veintitrés mil novecientos ochenta y siete pesos 82/100 M.N.).**

Ahora bien, como se razonó en el presente considerando, el Partido Revolucionario Institucional es reincidente en la comisión de la falta que por esta vía se sanciona, razón por la cual, se estima que la sanción a imponerle debe incrementarse hasta **802 (Ochocientos dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$47,975.64 (Cuarenta y siete mil novecientos setenta y cinco pesos 64/100 M.N.),**

2. Partido Verde Ecologista de México, con una multa consistente en **401 (cuatrocientos un) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$23,987. 82 (Veintitrés mil novecientos ochenta y siete pesos 82/100 M.N.).**

Ahora bien, como se razonó en el presente considerando, el Partido Verde Ecologista de México es reincidente en la comisión de la falta que por esta vía se sanciona, razón por la cual, se estima que la sanción a imponerle debe incrementarse hasta **802 (Ochocientos dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$47,975.64 (Cuarenta y siete mil novecientos setenta y cinco pesos 64/100 M.N.).**

..."

Del contenido de la anterior transcripción, se advierte que la autoridad administrativa sancionó a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", porque ambos faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta realizada por Jaime Darío Oseguera Méndez,

candidato al cargo de Diputado Local en el estado de Michoacán.

Por tratarse de la misma conducta irregular de ambos partidos (culpa in vigilando), la responsable consideró las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las mismas condiciones subjetivas de cada uno de los partidos.

Por ello, lo infundado del agravio radica en que, en el caso concreto, la transgresión de la norma fue responsabilidad de cada uno de los partidos políticos al haber incumplido a su deber de vigilancia (culpa in vigilando), pues ambos incurrieron en la misma infracción y en el mismo grado de responsabilidad, por lo que era innecesario que la responsable tomara en cuenta los aspectos del convenio de coalición a que se refiere el partido actor, dado que no fueron sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismas hubiera cometido la coalición.

En efecto, el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, como sucede en el caso, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Por ello, si en el caso no existió una conducta de la coalición que estuviera relacionada con otros aspectos, como pudiera ser, por ejemplo, un beneficio o lucro ilegalmente logrado o existir un monto económico involucrado, era innecesario que, al individualizar la sanción, la autoridad administrativa tomara en cuenta los aspectos medulares del convenio de coalición, pues se insiste, la sanción que se les impuso fue el resultado de la responsabilidad de los partidos políticos que conforman la coalición, por el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas por uno de sus candidatos.

Una interpretación contraria traería como consecuencia la inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues una infracción igual (culpa in vigilando) cometida en circunstancias similares (mismo grado de responsabilidad) por los partidos políticos que conforman una coalición, sería sancionada de manera distinta.

Por otra parte, en el mismo agravio aduce el partido actor que la responsable, en la resolución que ahora impugna, lo sanciona bajo una supuesta reincidencia sin acreditarla.

Lo anterior, señala el actor, en primer lugar, porque las entrevistas cuestionadas fueron realizadas en uso de su derecho constitucional de libre expresión y, por ello, no debieron ser tomadas en cuenta para acreditar la reincidencia; y

en segundo, la resolución mediante la cual fue sancionado con motivo de una contravención anterior, no tiene el carácter de firme.

Los agravios son inoperantes por una parte e infundados por otra, de conformidad con lo siguiente.

En primer lugar, la inoperancia del agravio radica en que el partido actor parte de la premisa equivocada de que las entrevistas de Jaime Darío Oseguera Méndez, en su carácter de candidato a Diputado Local, fueron realizadas en ejercicio de su derecho a la libre expresión, pues tal y como quedó acreditado en párrafos anteriores, dicha reclamación fue declarada infundada por esta Sala Superior (fojas 102 a 109 de esta ejecutoria).

Por otra parte, el agravio es infundado, porque contrario a lo que expresa el actor, la resolución mediante la cual fue sancionado con motivo de una contravención anterior, sí tiene el carácter de firme, pues al analizar la reincidencia en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México (páginas 212 a 214 de la resolución impugnada), la autoridad administrativa electoral federal determinó lo siguiente:

“...Asimismo, dentro del expediente SCG/PE/CG/004/2011, en cuya Resolución, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, se impuso al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en 753 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$45,044.46 (cuarenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos 46/100 m.n.), siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes: (Se transcribe)

Cabe referir que dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-79/2011, de fecha diecinueve de abril de dos mil once.

Expediente SCG/PE/PRD/238/2009, en cuya Resolución, de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, se impuso al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una reducción en sus ministraciones por la cantidad de \$3,000,000.00, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes: (Se transcribe)

Cabe referir que dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-282/2009 y sus acumulados SUP-RAP-283/2009 y SUP-RAP-299/2009, en fecha once de noviembre de dos mil once...”.

Es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que este órgano jurisdiccional, en sesiones públicas del once de noviembre de dos mil nueve y diecinueve de abril de dos mil once, respectivamente, resolvió los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-282/2009 y acumulados y SUP-RAP-79/2011, en las que se confirmaron los Acuerdos en los que se impusieron diversas sanciones al Partido Verde Ecologista de México.

De conformidad con lo anterior se advierte que, efectivamente, los procedimientos sancionadores en los que el Consejo General del Instituto Federal Electoral impuso diversas sanciones al Partido Verde Ecologista de México, y que tuvo en cuenta para acreditar la reincidencia de dicho instituto político en el Acuerdo ahora impugnado, fueron confirmados por este órgano jurisdiccional, por lo que dichas sanciones, contrario a lo que afirma el partido actor, sí quedaron firmes y, por tanto, sí se

acreditó la reincidencia en que incurrió el mencionado partido político; de ahí lo infundado del agravio.

Es necesario precisar que el recurrente no cuestiona o evidencia que se haya afectado un bien jurídico diverso en dichas sanciones o que no se haya afectado de la misma manera, entre otras cuestiones, y que por ello no se actualizaba la reincidencia, pues ahora se limita a señalar que la responsable no acreditó la reincidencia porque las sanciones que se le impusieron previamente no eran firmes.

En el último de sus agravios el partido recurrente manifiesta que no se le debió imponer la sanción por culpa in vigilando, en primer lugar, porque la responsable no acreditó los requisitos para que se actualice dicha figura procesal, como el uso del logotipo del partido, el llamamiento al voto y el ostentarse como candidato de una coalición; y en segundo, porque su candidato asistió a los programas cuestionados en uso de su derecho de libertad de expresión e informar a la población.

Los agravios propuestos son inoperantes por una parte e infundados por otra.

El agravio es inoperante, primero, porque nuevamente el partido actor parte de la premisa equivocada de que las entrevistas fueron realizadas en ejercicio de su derecho a la libre expresión, pues tal y como quedó acreditado en párrafos anteriores, dicha reclamación fue declarada infundada por esta Sala Superior.

Además de lo anterior, el citado agravio es infundado, porque contrario a lo expuesto por el partido actor, el uso del logotipo de partido político, el llamamiento al voto y el ostentarse como candidato de una coalición, no son requisitos esenciales que se deban satisfacer para acreditar la culpa *in vigilando*, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Así, esta Sala Superior ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines; por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que

le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad.

Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro refiere: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar, eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

De ahí que, se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido) como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades

propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Entonces, la *culpa in vigilando*, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo.

Así, en el caso concreto, si el Partido Verde Ecologista de México, fue sancionado porque incumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión del programa de televisión en el que Jaime Darío Oseguera Méndez participó como analista y promocionó su imagen y posicionarla frente al electorado, es evidente que fue sancionado sin mediar una acción concreta de su parte, por lo que era innecesario, para acreditar su conducta omisiva, que se acreditara el uso del logotipo de partido político, el llamamiento al voto o que se ostentara como candidato de una coalición.

En consecuencia, al resultar infundados por una parte e inoperantes por otra, los agravios formulados por los recurrentes, lo que procede es confirmar la resolución impugnada en la parte combatida en la presente apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-561/2011 al SUP-RAP-547/2011; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG362/2011 de cinco de noviembre de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/082/2011.

Notifíquese personalmente al partido recurrente en el domicilio señalado en autos; **por estrados** a Jaime Darío Oseguera Méndez, al no haber señalado domicilio en esta Ciudad; a la autoridad responsable en las **cuentas de correo electrónico** precisadas en sus informes circunstanciados, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 26, párrafo 3, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**SUP-RAP-547/2011
Y ACUMULADO.**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO